BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE SETIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.232

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

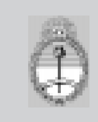
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.142

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en Tiempo de Paz entre sus respectivas Armadas.

Sancionada: Agosto 4 de 1999.
Promulgada de Hecho: Septiembre 8 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA SOBRE COOPERACION EN TIEMPO DE PAZ ENTRE SUS RESPECTIVAS ARMADAS, suscripto en Buenos Aires el 6 de octubre de 1997, que consta de QUINCE (15) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.142—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA
SOBRE
COOPERACION EN TIEMPO DE PAZ
ENTRE
SUS RESPECTIVAS ARMADAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica, en adelante, "las Partes".

DESEANDO cooperar en cuestiones que afectan a la Defensa y Seguridad Marítimas de sus respectivos países y al profesionalismo de sus respectivas Armadas;

Y POR CUANTO para este fin ambas Partes, a través de sus respectivas Armadas, están dispuestas a proporcionar, a requerimiento, la asistencia y cooperación convenidas entre las Partes;

CONVENCIDAS de que las relaciones de buena vecindad entre las Partes contribuirán a la paz, seguridad, progreso económico y protección del medio ambiente en sus respectivos países y en los espacios marítimos de interés común;

POR LO TANTO, las Partes han acordado:

ARTICULO I

ALCANCE

1. Para el presente Acuerdo, los términos "cooperación militar" o "asistencia" incluyen la cooperación en tiempo de paz en todos o en algunos de los siguientes ámbitos:

a. Comando y Control Militar;

b. Búsqueda y rescate;

c. Comunicaciones;

d. Intercambio de información;

e. Adiestramiento y afectación de personal;

f. Ejercicios, operaciones y visitas;

g. Apoyo logístico, mantenimiento y tecnología; y

h. Investigación Marítima Naval, que incluye cualquier investigación que se requiera para la conducción de operaciones navales o para el paso seguro de buques en alta mar.

2. La cooperación en los términos del presente Acuerdo no impondrá obligación alguna a las Partes de participar en conflictos regionales en apoyo mutuo.

ARTICULO II

OBJETIVOS MUTUOS

Las Partes procurarán proteger y promover sus intereses mutuos en los espacios marítimos de

SUMARIO

interés común, intensificando las medidas de confianza mutua y la cooperación. A tal efecto perseguirán, en forma activa, los siguientes objetivos comunes:

(i) Proteger sus propios intereses vitales marítimos y recursos nacionales en sus respectivos espacios marítimos en los que ejercen jurisdicción y/o control.

(ii) Garantizar el uso ininterrumpido de líneas marítimas de comunicación en el Atlántico Sur.

(iii) Incrementar la cooperación entre sus respectivas Armadas, así como las capacidades interoperativas de las mismas. Las Partes, de común acuerdo, podrán extender esta cooperación a las Armadas de sus países vecinos en el caso de que lo acuerden con éstos.

(iv) Proteger el medio ambiente marino de la depredación pesquera y la contaminación.

ARTICULO III

COMANDO, CONTROL Y COMUNICACIONES

Las Partes fomentarán la cooperación en los ámbitos de comando, control y comunicaciones a fin de facilitar operaciones combinadas, así como también el adiestramiento del personal en estas disciplinas.

ARTICULO IV

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las divisiones de Inteligencia Naval de las Armadas de ambas Partes intercambiarán, cooperarán y prestarán asistencia mutua con respecto a la siguiente información:

(i) Información sobre Tránsito Marítimo: Incluye información sobre las actividades de cualquier buque en el que alguna de las Partes esté interesada. El intercambio de información se llevará a cabo según el "Acuerdo sobre el intercambio de Información con respecto al Tráfico Marítimo" firmado el 30 de agosto de 1991.

(ii) Información técnica: Abarca información técnica o inteligencia incluyendo plataformas, armas o sensores que tengan o pudieran tener influencia en las respectivas regiones de las Partes.

2. Con el objeto de proteger recursos y vidas humanas, ambas Partes acuerdan proporcionarse mutuamente información que pueda ser de ayuda a sus respectivas autoridades nacionales en el cumplimiento de sus responsabilidades sobre los siguientes ámbitos de interés:

(i) Protección de recursos.

(ii) Control de la contaminación.

(iii) Búsqueda y rescate, e

(iv) Investigación marítima naval, por ej.: proyectos oceanográficos.

ARTICULO V

INTERCAMBIO DE ASISTENCIA PARA EL ADIESTRAMIENTO Y AFECTACION DEL PERSONAL

Con el objeto de acrecentar el conocimiento, la experiencia y el nivel de adiestramiento del personal de sus respectivas Armadas, las Partes acuerdan el siguiente intercambio de asistencia para el adiestramiento y afectación de personal:

(i) Cursos de Estado Mayor: Los miembros de las respectivas Armadas podrán asistir a los cursos de Estado Mayor de la Armada del otro país conforme el número de vacantes disponibles.

(ii) Adiestramiento: Adiestramiento técnico y de combate para complementar sus respectivas capacidades y niveles de conocimientos especializados.

(iii) Afectaciones: Intercambio de Plantel de Directivos de Escuelas de Estado Mayor, de Especialistas en Guerra Naval y de Personal Técnico.

ARTICULO VI

EJERCICIOS, OPERACIONES Y VISITAS

1. Las Partes fomentarán los ejercicios combinados, así como también la ejecución de operaciones combinadas para mantener a las respectivas Armadas en un nivel operativo.

2. Las Partes por intermedio de sus respectivas Armadas, cooperarán y se brindarán apoyo en forma activa con respecto al Control Naval del Tránsito Marítimo. Cada Parte podrá, a solicitud de la otra, cursada por la vía diplomática, proveer su asistencia en las siguientes áreas:

(i) Operaciones de búsqueda y rescate;

(ii) Protección de recursos/pesquerías, y

(iii) Control de contaminación.

3. Cada Parte permitirá a los buques o fuerzas de tareas afectadas de la otra Parte visitar su país con el propósito de adiestrar y probar personal y equipos, enarbolar sus respectivas banderas y demostrar públicamente la cooperación mutua en los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

APOYO LOGISTICO, MANTENIMIENTO Y TECNOLOGIA

1. Las Partes cooperarán y se prestarán asistencia mutua con respecto a la logística naval y al mantenimiento a fin de complementar las capacidades mútuas y los niveles de conocimientos especializados.

2. Las Partes identificarán y evaluarán la posibilidad de intercambio de tecnología, así como también el desarrollo conjunto de tecnología para mantener a ambas Armadas en niveles avanzados de tecnología naval.

ARTICULO VIII

CONDICIONES DE REMUNERACION

La prestación de servicios de la Armada de una Parte a la de la otra en virtud del presente Acuerdo estará sujeta a las condiciones acordadas entre las Partes, incluyendo la remuneración.

ARTICULO IX

REUNIONES DE LOS JEFES DE ESTADO MAYOR DE LAS ARMADAS

Los Jefes de Estado Mayor de las respectivas Armadas de las Partes se reunirán al menos cada dos años para evaluar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO X

CONFIDENCIALIDAD

La información relativa a las actividades que se lleven a cabo como consecuencia del presente Acuerdo, tendrá carácter confidencial, cuando así lo convengan las Partes.

ARTICULO XI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surgieren entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.

ARTICULO XII

CONVENIOS DE COOPERACION

La cooperación y asistencia entre las Partes en virtud del presente Acuerdo dependerá de la disponibilidad de fondos y recursos humanos adecuados.

ARTICULO XIII

ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento mediante acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo XV.

ARTICULO XIV

DENUNCIA

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes previa notificación escrita cursada por vía diplomática, con una antelación de 30 (treinta) días.

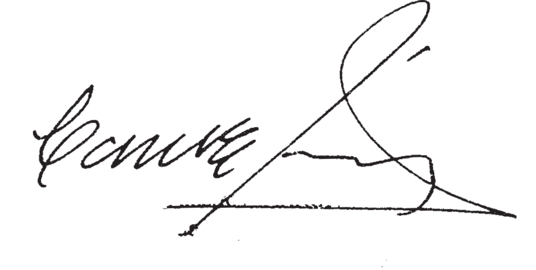
ARTICULO XV

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que cada Parte haya notificado a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. La fecha de entrada en vigor corresponderá a la de la última notificación.

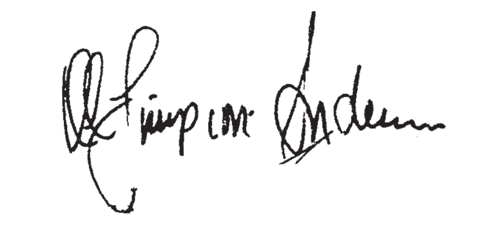
Hecho en Buenos Aires, el 6 de octubre de 1997, de en dos originales en idioma español e inglés, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Alte. Carlos Alberto MARRON, Jefe de Estado Mayor de la Armada Argentina

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA



Vce. Alte. Robert Claude SIMPSON-ANDERSON, Jefe de la Armada Sudafricana.

ACUERDOS

Ley 25.143

Apruébase un Acuerdo en Materia de Sanidad Animal suscripto con la República de Túnez.

Sancionada: Agosto 4 de 1999.
Promulgada de Hecho: Septiembre 8 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE TUNEZ, suscripto en Buenos Aires el 25 de marzo de 1997, que consta de NUEVE (9) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español y francés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

REGISTRADO BAJO EL Nº 25.143.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma francés no se publica.

ACUERDO
EN
MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
y
LA REPUBLICA DE TUNEZ

La República Argentina y la República de Túnez en adelante "las Partes", con la intención de desarrollar la cooperación técnica en materia de Sanidad Animal,

Reconociendo que el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios y que los aspectos de Sanidad Animal revisten especial interés para las Partes,

Que es conveniente impulsar el intercambio de información, legislación y tecnología entre los organismos competentes, aplicando la metodología de "Análisis de Riesgo" prevista en el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial del Comercio,

Considerando que el marco de este Acuerdo favorecerá el conocimiento de las Partes y facilitará el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios,

CONVIENEN LO SIGUIENTE

ARTICULO I

La aplicación del presente Acuerdo será responsabilidad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la República Argentina y del Ministerio de Agricultura de la República de Túnez.

ARTICULO II

El presente Acuerdo tiene el objeto de establecer y desarrollar actividades para el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios entre las Partes, sin que ello vaya en detrimento de la condición sanitaria de cada una de ellas, sino por el contrario, contribuya a su mejoramiento respecto a las enfermedades infecciosas, parasitarias y zoonóticas de los animales.

ARTICULO III

Las Partes se comprometen a que las medidas sanitarias comprendidas en el presente Acuerdo estén en conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

ARTICULO IV

Los programas de cooperación conjunta tendrán por finalidad fijar las condiciones sanitarias, veterinarias y genéticas para la importación-exportación de animales vivos y productos pecuarios del territorio de una de las Partes al territorio de la otra.

La elaboración de tales programas comprenderá los siguientes aspectos:

a) Definición de objetivos, términos de referencia, metas y propósitos específicos del intercambio.

b) Metodología sobre el proceso a seguir para la concreción de la meta.

c) Responsabilidad de las Partes para cada una de las actividades de cooperación.

d) Interés reciproco y recursos humanos y financieros disponibles.

e) Aprobación y ejecución de los procesos operacionales.

f) Divulgación de los resultados obtenidos.

ARTICULO V

Las Partes desarrollarán las siguientes acciones.

a) Armonización de certificados y normativas sanitarias para animales y productos pecuarios de importación-exportación con destinos al territorio del país de alguna de las Partes.

b) Preparación de proyectos de prevención y control de las enfermedades de interés mutuo de manera conjunta.

c) Intercambio periódico de información zoosanitaria.

d) Intercambio de información de productos pecuarios, que puedan ser exportados al territorio de alguna de las Partes.

e) Intercambio de especialistas en Sanidad Animal y Salud Pública Veterinaria.

f) Colaboración de los laboratorios de los servicios zoosanitarios de ambas Partes.

ARTICULO VI

Las Partes se comunicarán inmediatamente, sobre la aparición en sus territorios de cualquier brote o foco de enfermedad, cuya notificación sea considerada obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias y comprendida en la Lista A del Arreglo Internacional de la propia Oficina, así como de aquellas otras enfermedades o plagas que determinen expresamente las Partes. Para estos casos se detallará la localización geográfica exacta de la enfermedad, los aspectos epizootiológicos y de difusión, así como las medidas adoptadas para su erradicación y control.

ARTICULO VII

La Parte que, por iniciativa propia, envíe representantes o especialistas al territorio del país de la otra, se encargará de sufragar los gastos.

ARTICULO VIII

Las importaciones y exportaciones de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios, consideradas en los Programas de Intercambio que acuerden las Partes, se realizará una vez que hayan sido expedidas las autorizaciones que deben otorgar las autoridades competentes de ambas Partes.

ARTICULO IX

Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor después de la última notificación del cumplimiento de los requisitos jurídicos previstos por la legislación de cada uno de los dos países.

Tendrá una duración de cinco (5) años. Renovable por tácita reconducción por un mismo período, salvo que una de las Partes lo denuncie por la vía diplomática con una antelación de seis meses a la fecha de expiración del Acuerdo

Hecho en Buenos Aires el día 25 de marzo de 1997 en dos originales igualmente auténticos, cada uno de ellos en los idiomas español, árabe y francés. En caso de divergencia de interpretación de las disposiciones, prevalecerá el texto en francés.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



POR LA REPUBLICA DE TUNEZ

ACUERDOS

Ley 25.144

Apruébase un Acuerdo en Materia de Sanidad Animal suscripto con la República de Guatemala.

Sancionada: Agosto 4 de 1999.
Promulgada de Hecho: Septiembre 8 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con
fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA, suscripto en Buenos Aires el 21 de abril de 1998, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. —

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.144—

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — ESTHER H. PEREYRA ARANDÍA DE PEREZ PARDO. — JUAN C. OYARZUN.

ACUERDO
EN
MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Guatemala, en lo sucesivo denominados "las Partes";

Reconociendo que el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios revisten especial interés para las Partes en aspectos de Sanidad Animal y, por tanto, es conveniente impulsar el intercambio de información, legislación y tecnología entre los respectivos servicios responsables del área, aplicando la metodología de «Análisis de Riesgo» prevista en el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial del Comercio;

Considerando que el marco de un acuerdo favorecerá el mutuo conocimiento y propenderá a facilitar el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios entre las Partes;

Han convenido lo siguiente

ARTICULO I

La aplicación del presente Acuerdo será responsabilidad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la República Argentina y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la República de Guatemala.

ARTICULO II

E1 presente Acuerdo tiene por propósito establecer y desarrollar actividades de intercambio de animales. materiales de multiplicación animal y productos pecuarios entre las Partes, sin que ello vaya en detrimento de la condición sanitaria de cada una de ellas, sino por el contrario. contribuya a su mejoramiento respecto a las enfermedades infecciosas, parasitarias v zoonóticas de los animales.

ARTICULO III

Las Partes se comprometen a que las medidas sanitarias comprendidas en el presente Acuerdo, estén de conformidad con el Acuerdo sobre Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, para lo cual se crea un Grupo Técnico Mixto Zoosanitario Argentino-Guatemalteco, el cual estará integrado así:

Por Argentina:

— El Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de la República Argentina o en su representación el Subsecretario de Alimentación y Mercados.

— El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Por Guatemala:

— El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la República de Guatemala o el representante que él designe.

— El Director General de Servicios Pecuarios o quien designe el Despacho Superior del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

— El Director Técnico de Sanidad Animal o quien designe el Despacho Superior del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTICULO IV

El Grupo Técnico Mixto Zoosanitario Argentino-Guatemalteco se reunirá una vez al año en la fecha y lugar a establecer de común acuerdo, a fin de evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo. A las reuniones del Grupo Técnico Mixto Zoosanitario Argentino-Guatemalteco se podrá invitar a personas del sector privado vinculadas con el comercio bilateral de productos agropecuarios.

ARTICULO V

Los programas de cooperación conjunta tendrán por finalidad fijar las condiciones sanitarias, veterinarias y genéticas para la importación/exportación de animales vivos y productos pecuarios del territorio de una de las Partes al territorio de la otra.

El contenido de tales programas comprenderá, entre otros:

a. Definiciones de objetivos. términos de referencia, metas, evaluación y propósitos específicos del intercambio.

b. Metodología sobre el proceso a seguir para la concreción de las metas.

c. Responsabilidad de las Partes para cada una de las actividades de cooperación.

d. Asignación de recursos humanos y financieros disponibles.

e. Aprobación y ejecución de los procesos operacionales.

f. Divulgación de los resultados obtenidos con motivo de las actividades.

g. Informar anualmente y en forma conjunta el desarrollo y los resultados del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Las Partes desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

a. Armonización de certificados y normativas sanitarias para animales y productos pecuarios de importación/exportación con destino al territorio de alguna de las Partes.

b. Preparación en forma conjunta de proyectos de prevención, control y erradicación de las enfermedades de interés mutuo.

c. Intercambio periódico de información zoosanitaria.

d. Intercambio de información de productos pecuarios que pretendan ser exportados al territorio de alguna de las Partes.

e. Intercambio de especialistas en Sanidad Animal y Salud Pública Veterinaria.

f. Colaboración de los laboratorios de análisis y diagnóstico de los servicios zoosanitarios de ambas Partes.

ARTICULO VII

Con el fin de facilitar esta cooperación, cada Parte designará a un Coordinador Técnico, cuya función será la de dirigir y supervisar las actividades previstas en este Acuerdo.

ARTICULO VIII

Las Partes se comunicarán inmediatamente sobre la aparición en sus territorios de cualquier brote o foco de enfermedad. cuya notificación sea considerada obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias y comprendida en la Lista A del arreglo internacional de la propia Oficina, así como de aquellas otras enfermedades o plagas que determinen expresamente las Partes.

Para estos casos, se detallarán la localización geográfica exacta de la enfermedad, los aspectos epizootiológicos y de difusión, así como las medidas adoptadas para su control y erradicación.

ARTICULO IX

La Parte que por iniciativa propia envíe representantes y especialistas al territorio de la otra, se encargará de sufragar los costos.

ARTICULO X

Las importaciones y exportaciones de animales, materiales de multiplicación manual y productos pecuarios, considerados en los programas de intercambio que acuerden las Partes, se realizarán una vez que hubieran sido expedidas las autorizaciones que deben otorgar las autoridades competentes de ambas Partes, de acuerdo con su legislación vigente.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen por escrito que han cumplido sus respectivos requisitos legales internos para su validez. Tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará por períodos sucesivos de un (1) año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos adecuados y con una anticipación mínima de seis (6) meses, su voluntad de denunciarlo.

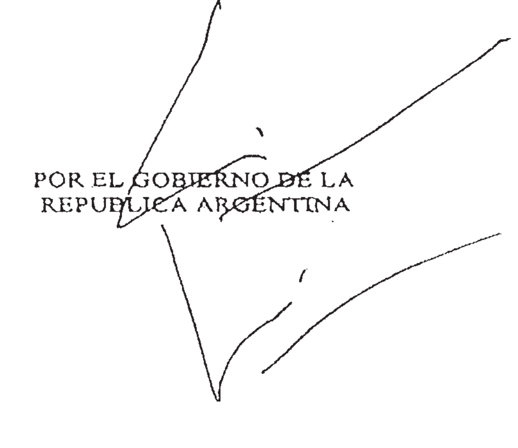
ARTICULO XII

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, expresado por escrito.

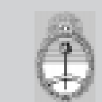
ARTICULO XIII

La finalización del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, que se encontraren en ejecución.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el 21 de abril de 1998, en dos (2) originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA



DECRETOS

BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 1009/99

Desígnanse Vocales de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 14/9/99

VISTO que el 24 de julio de 1999 se ha cumplido el período de ley para el que fueron designados los DOS (2) vocales que representan a la Junta Representativa Nacional de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la ley Nº 23.351 y el artículo 13, inciso d) del Reglamento conforme Decreto Nº 1078/89, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la continuidad de la gestión de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES.

Que se ha elegido al señor Héctor Jesús ARIAS (D.N.I. Nº 4.601.505) y a la señora María Aracelis RIVAS (D.N.I. Nº 12.049.263) por la Junta Representativa Nacional de Bibliotecas Populares.

Que los antecedentes profesionales, institucionales y personales de los postulantes se ajustan a las exigencias de la Ley Nº 23.351 y acreditan la estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura popular.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional continuar con el fortalecimiento de la política de concertación con todos los sectores vinculados a las bibliotecas populares del país y acrecentar el apoyo y estímulo para el desarrollo de los servicios bibliotecarios y la promoción de la lectora popular.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 9º de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Héctor Jesús ARIAS (D.N.I. Nº 4.601.505) y a la señora María Aracelis RIVAS (D.N.I. Nº 12.049.263), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Manuel G. García Solá.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1010/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 14/9/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en el REINO DE NORUEGA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Federico MIRRE (L.E. Nº 4.278.187).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 993/99

Apruébase un modelo de Contrato de Préstamo con destino al Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 9/9/99

VISTO el Expediente Nº 0433/99 del registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el modelo de Contrato para la ejecución del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por un monto de hasta el equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 522 de fecha 27 de marzo de 1992, se aprueba la operatoria de financiamiento del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, en virtud de cuyos resultados resulta conveniente otorgar continuidad a los objetivos de asistencia crediticia propuestos, así como profundizar los aspectos de índole financiera relacionados con una mayor y más eficiente prestación de servicios de crédito al sector de las micro y pequeñas empresas por parte de las Instituciones Financieras Intermediarias (IFIs).

Que mediante el referido modelo de Contrato de Préstamo, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a asistir finacieramente a la NACION ARGENTINA, a fin de posibilitar la ejecución del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, que se desarrollará bajo la coordinación y supervisión general de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, actuando mediante una UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA (UCP).

Que el principal objetivo del mencionado Programa consiste en continuar apoyando, a través del crédito, el incremento de la capacidad productiva de las micro y pequeñas empresas (MyPES) en las actividades de producción, comercialización y prestación de servicios.

Que la finalidad general del Programa es la de mejorar las condiciones de competitividad en el mercado de las micro y pequeñas empresas y promover el incremento de sus niveles de empleo.

Que asimismo, el objetivo complementario es lograr que las Instituciones Financieras Intermediarias (IFIs) reguladas participantes, atiendan en forma autosostenible y creciente la demanda crediticia de las MyPES, utilizando también recursos propios.

Que a los fines de instrumentar y poner en marcha el Programa, resulta necesario la suscripción de un Convenio Subsidiario entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien actuará como agente financiero del Programa, y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se acuerdan en este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinado este Préstamo.

Que a los efectos de atender las erogaciones del Programa, de conformidad con la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 12 de la Ley Nº 16.432, y prever los créditos presupuestarios necesarios, resulta aconsejable utilizar la Cuenta Especial oportunamente abierta para la ejecución del Programa Global de Crédito a las Micro y Pequeñas Empresas hoy vigente (aprobado por el Decreto Nº 522/92), el cual precede al Programa objeto del presente Decreto, por el que se otorga continuidad a dicha operatoria.

Que en virtud de la mencionada continuidad entre ambos Programas a que hace referencia el considerando precedente, resulta oportuno atender las tareas que demande la ejecución del nuevo Programa mediante la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA actualmente existente en el ámbito de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, así como autorizar la contratación del personal necesario para el funcionamiento de la misma, adecuando este último a las condiciones requeridas en esta etapa.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Contrato de Préstamo y la documentación complementaria al mismo, para el financiamiento del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Decreto Nº 434 del 15 de mayo de 1997 y de la Decisión Administrativa Nº 210 del 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la debida intervención.

Que el modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 "in fine" de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar las operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a decisión de los Tribunales Arbitrales.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo con destino al Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa que consta de: Estipulaciones Especiales compuestas de Introducción, SIETE (7) Capítulos, VEINTIOCHO (28) Cláusulas; las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID); y los Anexos A, B y C, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por un monto de financiamiento de hasta el equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000) de cuyo monto se desembolsarán:

a) Hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y OCHO MILLONES (U$S 98.000.000.-) de la Facilidad Unimonetaria, y

b) Hasta el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES (U$S 2.000.000.-) en pesos argentinos.

La copia autenticada del modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) forma parte del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y toda su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir el Convenio Subsidiario, entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien actuará como agente financiero del Programa.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, como así también al Convenio Subsidiario, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del Préstamo, o resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Establécese que la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA, creada por el Artículo 5º del Decreto Nº 522/92, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y que actualmente funciona en la jurisdicción de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según lo dispuesto por el Decreto Nº 943/97 en su Artículo 5º y por la Resolución Nº 1188/97 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y Anexos, asumirá las funciones relacionadas con la coordinación y ejecución del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, de acuerdo a los términos del modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION dictará las resoluciones referentes a la estructura, misiones y funciones de la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA, que se establece por este Artículo y cuyos integrantes serán contratados por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a celebrar por sí o a delegar su realización en la UNIDAD DE COORDINACIOIN DEL PROGRAMA, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, con expertos y/o instituciones especializadas, nacionales o extranjeras, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamiento que fuera menester para la ejecución del Programa.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodriguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

Decreto 1002/99

Reglamentación sobre la prestación de servicios de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas y/o bienes en el ámbito nacional, respetando las jurisdicciones locales en lo que resulta de su específica competencia. Disposiciones generales. Obligaciones. Habilitación. Requisitos. Capacitación. Prohibiciones. Sanciones. Disposiciones complementarias y transitorias.

Bs. As., 10/9/99

VISTO lo dispuesto por la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y sus modificatorias, las Leyes Nros. 23.979, 24.059 y su modificatoria y 24.492 los Decretos Nros. 395

del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, 1172 del 21 de septiembre de 1988 y su modificatorio, 252 del 16 de febrero de 1994, y 1193 del 19 de julio de 1994 y sus modificatorios, la Disposición RENAR Nº 64 del 22 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad privada asume un rol activo en la dinámica social conformando una actividad subsidiaria de la que presta el Estado, toda vez que colabora con éste último cumpliendo tareas que también son de su interés.

Que resulta entonces una actividad complementaria en la prevención de riesgos, siendo su objetivo cautelar, proteger y asegurar bienes, personas, objetos o cosas de interés para el hogar, la empresa o industria.

Que esta conceptualización supone que toda persona podrá estimar el agregado de seguridad necesaria para considerar su actividad lo suficientemente segura.

Que en los últimos años ha habido un considerable crecimiento de las empresas de Seguridad y Vigilancia Privada, lo que requiere una normativa moderna y actualizada que regule dicha actividad.

Que resulta entonces necesario establecer una reglamentación sobre la prestación de servicios de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas y/o bienes en lo que es del ámbito nacional y respetando las jurisdicciones locales en lo que resulta de su específica competencia.

Que en tal sentido se han de tener en cuenta las funciones que cumplen la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Registro Nacional de Armas (RENAR) y las autoridades jurisdiccionales en sus propios territorios, con el objeto de armonizar un sistema que resulte beneficioso para la sociedad toda.

Que es imprescindible extremar los recaudos para asegurar que aquellas personas que se desempeñen como vigiladores sean idóneas y posean conocimientos suficientes, además de reunir las condiciones de orden personal en cuanto a sus antecedentes y aptitud psíquica y física.

Que en consecuencia, a fin de resguardar la seguridad de la comunidad, hacer más eficaz y eficiente el debido contralor y atento a la urgencia para resolver sobre el particular, resulta imperiosa la adopción de las medidas proyectadas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Las personas físicas o jurídicas que presten servicios privados de seguridad y custodia quedan comprendidas en el presente Decreto, el que se aplicará en el marco de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059 y su modificatoria, la Ley Nº 24.492, y demás normas conexas.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 2º — Los servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, ya sean brindados por personas físicas o jurídicas comprenden las siguientes actividades:

a) Vigilancia Privada: Es la prestación de servicios que tiene como objetivo la seguridad de personas, bienes y actividades lícitas de cualquier naturaleza. Incluye además la actividad de seguridad, custodia o portería presentada en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación.

b) Custodias Personales: Consiste en el servicio, con carácter exclusivo, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas.

c) Custodias de Bienes o Valores. Es la actividad destinada a satisfacer requisitos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales delegaciones; como así también en bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y mercaderías, realizados con medios propios o por terceros.

d) Investigación: Es la que procura información sobre hechos y actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Las tareas de investigación privada podrán ejercerse para los ámbitos civil, comercial y laboral. Podrán actuar en la investigación de delitos solo a instancia de parte y con autorización de los legitimados en el proceso penal.

e) Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electro ópticos. Comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales y alarmas.

Art. 3º — La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación del presente Decreto en su ámbito de competencia específico, conforme las siguientes funciones:

a) La Secretaría de Seguridad Interior coordinará y supervisará la actividad privada de seguridad y custodia, llevando un registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación a que se refiere el inciso c) del presente artículo, constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7º y 8º del presente Decreto y otorgando una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional, según las funciones atribuidas subsidiariamente al Registro Nacional de Armas y a las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones.

b) El Registro Nacional de Armas (RENAR), a través de su Banco Nacional Informatizado de Datos, llevará el registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación para prestar servicios privados de seguridad y custodia, conforme los incisos a) y c) del presente artículo, como así también de la totalidad de sus armas de fuego, vehículos blindados, chalecos antibala y demás materiales controlados por la Ley Nº 20.429, sus modificatorias y su reglamentación; constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7º y 8º del presente Decreto y emitiendo la credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional, de acuerdo al Convenio que a tales efectos deberá suscribir con la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior arbitrará las medidas necesarias para establecer su acceso directo al Banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas y su interconexión con las autoridades locales designadas en las respectivas jurisdicciones, a los efectos de la aplicación del presente Decreto.

c) Las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la responsabilidad primaria en la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

TITULO II

Obligaciones

Art. 4º — Quienes presten servicios privados de seguridad y custodia, estarán obligados a colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los Estados provinciales, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados.

Art. 5º — Los prestadores de servicios privados de seguridad y custodia se encuentran obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º — Toda la información y documentación relativa a las actividades sobre seguridad privada, incluyendo la nómina del personal afectado, tendrá el carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para todo otro supuesto la intervención de la autoridad de aplicación o de autoridad judicial competente según corresponda.

TITULO III

Habilitación - Requisitos

Art. 7º — Serán requisitos para la obtención del certificado de habilitación:

1. Personas físicas:

a) Ser ciudadano argentino con DOS (2) años de residencia efectiva en el país.

b) Acreditar identidad y domicilio real.

c) Ser mayor de VEINTIUN (21) años.

d) Tener estudios primarios completos.

e) No registrar antecedentes por violación de los derechos humanos obrantes en registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior.

f) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.

g) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.

h) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios.

i) Acreditar anualmente no presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante, a través de la correspondiente certificación médica que abarque ambos aspectos, o bien certificación médica que lo haga sobre el aspecto físico y certificación de psicólogo o licenciado en psicología que lo haga en el aspecto psicológico.

j) No poseer antecedentes judiciales y/o policiales desfavorables para el ejercicio de la actividad.

2. Personas jurídicas:

a) Estar constituida de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales.

b) Capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta.

c) Título de propiedad o contrato de locación del inmueble en que tenga su asentamiento la sede de la empresa, con la habilitación municipal para el desarrollo de la actividad.

d) Certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales.

e) Certificado que acredite la inexistencia de inhibiciones para disponer de sus bienes.

f) Declaración jurada conteniendo nómina de socios y/o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital societario de cada uno, de cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta días de producida.

g) Estar inscripta ante el Registro Nacional de Armas como Legítimo Usuario Colectivo y contar con la debida registración de sus armas de fuego y demás materiales controlados.

h) Cumplir tanto el personal directivo como sus empleados, con las condiciones exigidas para las personas físicas.

i) Designar un Director Técnico que acredite idoneidad profesional para la función.

Art. 8º — Para desempeñar la función de Director Técnico, además de reunirse los requisitos establecidos para las personas físicas en el artículo 7º del presente Decreto, deberán acreditarse en cuanto a idoneidad alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser licenciados y/o especialistas en seguridad y/o afines con título habilitante.

b) Haberse desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas por un período de DIEZ (10) años, o DIEZ (10) años de servicios prestados en fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, como personal superior o subalterno, siempre que no posean antecedentes desfavorables incompatibles con la función a desempeñar.

La totalidad de estos requisitos deberá acreditarse ante la dependencia que las autoridades locales establezcan dentro de sus propias jurisdicciones.

Art. 9º — Las personas físicas y el personal de las personas jurídicas que cumplan funciones de seguridad privada o custodia, deberán además:

a) Acreditar su estado de salud psicofísica, conforme las exigencias mínimas establecidas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

b) Cumplir y aprobar el "Curso Teórico-práctico de Idoneidad para Vigiladores", lo que se acreditará a través de las constancias otorgadas por los "Centros de Capacitación para Vigiladores", reconocidos y habilitados conjuntamente por la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Registro Nacional de Armas y cada una de las autoridades jurisdiccionales designadas, quienes ejercerán también la supervisión, fiscalización y control de los mismos y sus respectivos cursos.

c) Obtener la credencial habilitante que acredite su condición de vigilador autorizado, conforme lo prescripto por el artículo 3º del presente Decreto.

Art. 10. — El Personal de las Empresas de Seguridad y sus directivos deberán obtener a los efectos de acreditar los extremos exigidos para el ejercicio del cargo y con carácter previo al desempeño de sus funciones, el Certificado de Antecedentes Penales que emite el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal conforme la Ley Nº 22.117 que regula su actividad. Dicho certificado deberá ser renovado en forma anual.

Art. 11. — Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el presente Decreto, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños ocasionados a terceras personas.

TITULO IV

Capacitación

Art. 12. — Para obtener la habilitación como "Centros de Capacitación para Vigiladores", los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Inscribirse ante el Registro Nacional de Armas en los registros de Usuarios Colectivos o de Asociaciones de Tiro.

b) Poseer espacio físico a los fines de impartir las clases teóricas, cuya infraestructura sea adecuada para el desarrollo de los cursos y que sus dimensiones se ajusten a condiciones básicas de espacio, iluminación, ventilación, seguridad e higiene.

c) Poseer polígono de tiro debidamente habilitado o acreditar convenio con instituciones que posean este tipo de instalaciones.

Art. 13. — Además de los Centros de Capacitación para Vigiladores y los respectivos cursos que pueden organizar la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Registro Nacional de Armas y las autoridades jurisdiccionales designadas, podrán presentarse para solicitar la habilitación como tales:

a) Empresas de seguridad, de vigilancia o de transporte de caudales.

b) Asociaciones de tiro.

c) Institutos de enseñanza, academias o entidades cuyo objeto social contemple la realización de actividades de capacitación afines a la seguridad o vigilancia.

Art. 14. — Los "Centros de Capacitación para Vigiladores" deberán contar en forma imprescindible con el siguiente personal.

a) Director: será responsable de la organización de los cursos y el cumplimiento de los programas.

b) Cuerpo Médico: encargado de efectuar el examen psicofísico.

c) Cuerpo Docente: tendrá a su cargo impartir los conocimientos teórico prácticos de los respectivos programas.

d) Instructor de Tiro categoría A o B: a cargo de las prácticas de tiro y manejo de armas.

Art. 15. — El Director será el responsable primario de la ejecución del curso, suscribiendo la aprobación de la parte teórica y adjuntando la aprobación de la parte práctica que se realizará ante el Instructor de Tiro categoría A o B habilitado por el RENAR.

En el caso de los "Centros de Capacitación para Vigiladores" pertenecientes a empresas de seguridad, este cargo podrá ser desempeñado por su Director Técnico.

La documentación extendida por el Director tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 16. — Los "Centros de Capacitación para Vigiladores", deberán presentar sus programas, que se ajustarán a los contenidos mínimos establecidos en el Anexo II del presente Decreto.

Art. 17. — Los programas y contenidos de cada curso deberán ser aprobados oportunamente por la autoridad de aplicación del presente Decreto, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Defensa a través del Registro Nacional de Armas, en los ámbitos de sus específicas competencias.

Art. 18. — Previo comienzo de los cursos, los postulantes deberán aprobar el examen psicofísico realizado por el cuerpo médico.

TITULO V

Prohibiciones

Art. 19. — Queda prohibido a las personas físicas y/o jurídicas que presten servicios de seguridad o vigilancia y a los integrantes o personal de las mismas que se encuentren en cumplimiento de sus funciones:

1. — Intervenir en conflictos políticos o laborales.

2. — Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política.

3. — Realizar tareas de:

a) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizadas.

b) Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, a excepción de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza tal actividad.

c) Obtención de cualquier información, registro, documento o cosa para la cual fuera necesaria la entrada en domicilios privados o edificios públicos o la obtención del acceso a cosas, o bien la búsqueda, remoción, retorno o examen de cualquier tipo; salvo conformidad expresa y por escrito del titular del domicilio de que se trate y el propietario o legítimo tenedor de las cosas de que se trate, en su caso.

d) Ejercicio de vigilancia u obtención de datos con relación a las opiniones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o sindicales de las personas, o con relación a la legítima participación de las personas en actividades de la índole descripta o en asociaciones legales que realicen tales actividades.

e) Formación o gestión de archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas.

Queda también prohibido comunicar a terceros información alguna sobre sus clientes y los miembros del personal de éstos.

Art. 20. — Las empresas que presten servicios de seguridad privada o custodia, su personal y quienes realicen esta actividad en forma independiente, no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales y/o provinciales, o que hagan presumir que cumplen tales funciones, debiendo llevar en forma visible la credencial habilitante otorgada por la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior y emitida por el Registro Nacional de Armas, la que deberá estar dotada como mínimo de los siguientes elementos de seguridad que faciliten su fiscalización y control e impidan su eventual falsificación o adulteración.

— Marca de agua a dos colores.

— Micro impresión sólo visible con lupa.

— Leyenda que reaccione a luz ultravioleta.

— Cubierta plástica inviolable.

Art. 21. — Prohíbese al personal de seguridad, custodia o portería en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación, la prestación del servicio con armas.

Art. 22. — En las investigaciones, no podrán utilizarse medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y demás derechos constitucionales garantizados.

TITULO VI

Sanciones

Art. 23. — Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establece el presente Decreto, será sancionada por la autoridad de aplicación, mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

a) Apercibimiento administrativo formal.

b) Multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) tratándose de personas físicas.

c) Multa de PESOS MIL ($ 1.000) a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) cuando se tratare de personas jurídicas.

d) Suspensión de hasta SESENTA (60) días de la autorización para funcionar.

e) Revocación de la autorización y/o habilitación concedida por la autoridad de aplicación.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser obladas dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Art. 24. — En el caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en los incisos b) y c) y del término de suspensión del inciso d) del artículo anterior, se elevarán al doble.

Art. 25. — Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo siguiente para la prescripción de la última sanción aplicada. El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia. A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan, se podrá disponer lo previsto en el artículo 23 inciso e).

Art. 26. — La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar desde el día en que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua. La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos. Las sanciones prescriben a los dos años a contar de la resolución firme que las impuso.

Art. 27. — Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias y sobre las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación, podrán plantearse los recursos de estilo establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 28. — Las personas físicas y/o jurídicas que actualmente cumplen funciones de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, tendrán un plazo de UN (1) año contado desde la vigencia del presente Decreto para regularizar su situación y la del respectivo personal.

Art. 29. — Las autoridades de aplicación del presente Decreto deberán ajustar su operatoria y establecer su funcionamiento dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la vigencia del mismo.

Art. 30. — La autoridad de aplicación informará anualmente y por escrito a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia, antes del 30 de abril de cada año, sobre la aplicación del presente Decreto.

Art. 31. — Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, acerca de cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de seguridad privada. La autoridad de aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyen irregularidades administrativas, contravenciones o delitos. En este último caso, deberá efectuar la denuncia penal pertinente. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.

Art. 32. — Los costos que demandare la aplicación del presente Decreto, serán solventados conforme los mecanismos establecidos en la Ley Nº 23.979, autorizándose a tales fines la celebración de los convenios pertinentes.

Art. 33. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez. — José A. A. Uriburu. — Guido Di Tella. — Roque B. Fernández. — Alberto J. Mazza. — Carlos V. Corach. — Manuel G. García Solá.

ANEXO I

EXAMEN PSICOFISICO

Los resultados del examen de aptitud psicofísica deberán constar en certificado extendido en formulario o recetario por un médico matriculado, en el que consten impresos su nombre y apellidos completos, su número de matrícula y la autoridad jurisdiccional que la otorgó, su especialidad y la dirección de su consultorio y número de teléfono si correspondiera, y su sello profesional. En el caso de tratarse de un formulario de índole institucional —de un hospital—, el mismo deberá contar además con un sello personal del profesional médico, quien deberá pertenecer a dicha institución.

1. CERTIFICACION

La acreditación del estado de salud psicofísica se efectuará a través de certificado extendido por profesional médico psiquiatra o médico con orientación forense o bien por médico con certificación conjunta de un psicólogo.

2. EXAMEN PSIQUICO

Determinación de la capacidad o aptitud para la portación, manejo y eventual uso de un arma de fuego en situación límite y en lugares públicos.

Entrevista médica, con énfasis en las características de la personalidad del entrevistado, y su aptitud para resolver correctamente en las diversas alternativas que pueden presentarse ante situaciones en las que el uso de un arma puede ser beneficiosa o perjudicial.

Diagnóstico de personalidades límite o con rasgos de peligrosidad agresividad o falta de contención para la portación de armas.

En todo los casos en que el profesional tuviera dudas acerca de la calificación del tipo de personalidad, o de la presencia de rasgos incompatibles con la autorización requerida, deberá completar su diagnóstico con un test proyectivo y con un test psicométrico en caso de encontrarse indicios de trastornos compatibles con organicidad (rasgos epileptiformes), siendo exigible en dicho caso un electroencefalograma.

3. EXAMEN FISICO

El examen físico debe estar dirigido a determinar:

a) Presencia de enfermedades del sistema nervioso central, tanto de la vía piramidal como de la extrapiramidal.

b) Determinación de las funciones de coordinación motriz y examen neurológico completo, pruebas de equilibrio y de indemnidad de la fosa posterior.

c) Examen físico general.

ANEXO II

MATERIAS BASICAS OBLIGATORIAS
DEL CURSO DE CAPACITACION ESPECIAL

El curso tendrá una duración mínima de CIEN (100) HORAS cátedra, y deberá cubrir el desarrollo de las siguientes materias:

1. NOCIONES LEGALES

Deberá ser desarrollado por profesionales con título de abogado.

Objetivos:

Brindar al cursante conocimientos básicos que le permitan concientizarlos del marco legal en el cual se debe encuadrar, haciéndole conocer los límites normativos, sus responsabilidades y el concepto de los aspectos principales que se relacionan con las armas y su portación.

BOLILLA I:

a) Constitución Nacional. Derechos y Garantías. Nuevos Derechos. Breve noción sobre los Poderes del Estado.

b) Los Derechos Humanos.

c) Derecho Penal. Derecho Procesal Penal. Derecho Contravencional. Concepto y contenidos.

BOLILLA II:

a) - Poder de Policía: Concepto.

b) - Estado Policial: Concepto.

c) - Portador de armas de fuego: Concepto, alcance, limitaciones y responsabilidades.

d) - Intervención por delito "in-fraganti".

BOLILLA III:

a) - Legítima defensa: concepto.

b) - Agresión ilegítima: concepto.

c) - Racionalidad del medio empleado: concepto.

d) - Falta de provocación: concepto.

e) - Legítima defensa de derechos de terceros.

BOLILLA IV:

a) - Clasificación legal de las armas de fuego.

b) - Concepto de Legítimo Usuario, Vigilador, Tenencia y Portación. Transporte de armas de fuego.

2. - PRIMERO AUXILIOS

Deberá ser desarrollado por profesionales médicos o especializados en primeros auxilios.

Objetivos:

Capacitar al cursante para la intervención primaria y eficaz en el control de las emergencias.

BOLILLA I:

a) - Primeros Auxilios - Concepto y Finalidad.

b) - Hemorragias: definición, interrupción, torniquetes. Heridas de bala. Heridas de arma blanca.

BOLILLA II:

a) - Electrocución: Definición y tratamiento.

b) - Asfixia: Definición. Causas.

c) - Técnicas de resucitación cardiorespiratoria.

BOLILLA III:

a) - Fracturas: Definición. Tipos. Inmovilización a la espera del Médico.

b) - Quemaduras: Definición, clasificación y tratamiento.

c) - Asistencia en Partos.

3. ARMAS Y TIRO

Deberá ser desarrollado por Entidades de Tiro y/o instructores de Tiro con intervención de las mismas, debidamente inscriptos y habilitados por RENAR.

Objetivos:

Propiciar la capacitación del cursante en el funcionamiento y utilización del armamento. Buscar la adaptación a la condición: "Hombre-Arma".

Instrucción básica para el cuidado y conservación del material.

Utilización de agresivos químicos y armas electrónicas defensivas.

BOLILLA I:

a) - Pólvoras y explosivos.

b) - Armas de fuego: concepto.

c) - Revólver. Concepto y funcionamiento.

d) - Pistolas. Concepto y funcionamiento.

e) - Subfusiles. Concepto y funcionamiento.

f) - Escopetas. Concepto y funcionamiento.

g) - Agresivos químicos y armas electrónicas defensivas. Concepto y utilización.

BOLILLA II:

a) - Teoría de tiro. Medidas de Seguridad.

b) - Utilización del armamento. Posiciones de tiro.

c) - Uso racional.

BOLILLA III:

Prácticas de Tiro las que como mínimo deberán efectuarse y acreditarse anualmente.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1346/99

Establécese la creación de la banda horaria reducida para la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) a partir del 1º de octubre de 1999.

Bs. As., 15/9/99

VISTO, el Expediente Nº 111/98 del registro de esta Secretaría de Comunicaciones, y las Resoluciones SC Nº 1848/98, 1849/98, 2345/98, 3464/99, 10062/99 y 10438/99 y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1º de la Resolución SC Nº 1849/98 se fijó un plazo de TREINTA (30) días para que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), los prestadores del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y del Servicio de Telefonía Móvil (STM) implementen conjuntamente con los licenciatarios del Servicio de Aviso a Personas (SAP) y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) la modalidad de facturación "abonado llamante paga" para dichos servicios móviles.

Que la citada normativa dispuso en su artículo 2º que los prestadores de Servicios de Telefonía Móvil deberán implementar dentro de los TREINTA (30) días, de publicado el acto, en relación a todos los licenciatarios de los Servicios de Avisos a Personas y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, que así lo soliciten expresamente, en forma no discriminatoria, la modalidad "abonado llamante paga" (CPP).

Que posteriormente la Resolución SC Nº 2345/98, por distintas razones técnicas, prorrogó los plazos dispuesto en la Resolución SC Nº 1849/98 que establecían la operatividad de la modalidad de facturación "abonado llamante paga".

Que el artículo 6º de la Resolución SC Nº 1848/98 estableció un plazo de NOVENTA (90) días para que los prestadores de Servicios de Telefonía Móvil y de Radiocomunicaciones Móvil Celular implementen la modalidad de facturación "abonado llamante paga" (CPP) en las llamadas originadas que se realizan desde un teléfono móvil con destino a otro teléfono móvil, prorrogándose posteriormente por el artículo 1º de la Resolución SC Nº 3464/99.

Que por Resolución S.C. Nº 10.062/99 se aprobó transitoriamente un convenio técnico para la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" entre los prestadores de telefonía móvil, haciéndolo extensivo a las empresas COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR NORTE S.A. y COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

Que a fin de dar vigencia a la modalidad en cuestión y para que los prestadores involucrados puedan hacer difusión entre sus clientes, la Resolución S.C. Nº 10.438/99 prorrogó el plazo establecido por el artículo 1º de la Resolución S.C. Nº 3464/99 debiendo estar plenamente operativa la implementación de la modalidad de facturación "abonado llamante paga" a partir del 15 de junio de 1999.

Que las empresas COMPAÑIA NORTE DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. recurrieron la Resolución SC Nº 10062/99 argumentando básicamente que la implementación del abonado llamante paga entre móviles, traerá aparejado una suba en los precios que indefectiblemente absorverán los clientes, ello en atención a que los operadores del STM por distintas políticas comerciales llevadas a cabo, decidieron no cobrar a sus clientes las llamadas entrantes originados desde las redes móviles como en la actualidad lo hacen los operadores del SRMC.

Que teniendo en cuenta la existencia de dicha asimetría comercial entre los operadores del SRMC y de STM, y a fin de evitar mayores costos en las llamadas de los clientes de la telefonía móvil, resulta necesario dejar sin efecto la implementación de la modalidad abonado llamante paga entre los prestadores de los servicios móviles.

Que asimismo, y teniendo en cuenta la desregulación del sector, en el futuro inmediato los operadores de STM prestarán servicios en el AMBA, siendo dable resaltar que a fin de no incurrir en prácticas discriminatorias entre los clientes del interior del país y los clientes del AMBA, deberán continuar con su política comercial de no cobrar a sus clientes las llamadas entrantes originadas desde las redes móviles.

Que respecto de la implementación de la modalidad para las llamadas originadas desde la telefonía pública, se destaca que alteraría la tarifa máxima aprobada en la Estructura General vigente para estos servicios.

Que el parque de teléfonos públicos y semipúblicos presenta un espectro diversificado en cuanto a tecnologías, no siendo todos ellos aptos para la implementación de la modalidad.

Que finalmente para evitar el encarecimiento de las llamadas originadas desde la telefonía pública, servicio éste que cumple una finalidad eminentemente social, y en atención a las señaladas razones técnicas, resulta necesario dejar sin efecto la implementación del "abonado llamante paga" para las llamadas originadas desde la telefonía pública.

Que asimismo y a los fines de abaratar los costos de los usuarios en general, resulta necesario crear una banda horaria reducida, similar a la existente en la telefonía fija, para la modalidad abonado llamante paga, con un valor de referencia máximo de VEINTE centavos por minuto.

Que dicha medida traerá como consecuencia directa un abaratamiento en los costos en beneficio exclusivo y directo de los clientes telefónicos y generará una elasticidad en la demanda de consumo que optimizará el uso de las redes móviles.

Que ha tomado debida intervención el órgano de asesoramiento jurídico permanente del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese la creación de la banda horaria reducida para la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) a partir del 1º de octubre de 1999, con valor de referencia máximo por minuto de VEINTE CENTAVOS ($ 0,20).

Art. 2º — Establécese que la banda horaria reducida creada por el artículo anterior, comprenderá de Lunes a Viernes de 0,00 hs. a 8:00 hs. y de 20:00 hs. a 24:00 hs.; Sábados de 0,00 hs. a 8,00 hs. y de 13:00 hs. a 24:00 hs.; Domingos y Feriados Nacionales las 24 hs.

Art. 3º — Establécese que el precio por facturación y cobranza por las llamadas realizadas bajo la modalidad abonado llamante paga, en la banda horaria creada en la presente, será del SEIS POR CIENTO (6%) de lo facturado por llamada, con un mínimo de $ 0,012 por llamada facturada.

Art. 4º — Aclárase que los prestadores del STM, deberán a fin de evitar prácticas comerciales discriminatorias, otorgarle a sus futuros clientes del Area II similar tratamiento que el otorgado a sus clientes de las áreas I y III de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Deróganse las Resoluciones S.C. Nº 1848/98, 10062/99 y 10438/99; y los artículos 2º y 5º de la Resolución S.C. Nº 1849/98; los artículos 2º y 3º de la Resolución SC Nº 2345/98 y los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la Resolución SC Nº 3464/99.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Ministerio de Cultura y Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 851/99

Instituto Universitario Nacional del Arte (IUNA). Apruébanse modificaciones al Estatuto Provisorio.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el Expediente Nº 5766/98 (7 cuerpos) del registro del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE (IUNA) solicita la aprobación de las modificaciones introducidas por Resolución Rectoral Nº 541 del 9 de septiembre de 1999 al Estatuto Provisorio que fuera aprobado por Resolución Ministerial Nº 49 del 26 de mayo de 1999, dictada en el expediente mencionado en el Visto.

Que analizadas a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 las modificaciones producidas a los artículos 21 y 95, no se encuentran objeciones que formular, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones introducidas por Resolución Rectoral Nº 541 del 9 de septiembre de 1999 —que obra como Anexo de la presente resolución— a los artículos 21 y 95 del Estatuto Provisorio del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE (IUNA) que fuera aprobado por Resolución Ministerial Nº 49 del 26 de mayo de 1999.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las modificaciones aprobadas por el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel G. García Solá.

Resolución Nº 541/99

Bs. As., 9/9/99

VISTO el art. 49 de la ley 24.521, la Res. M.C.E. 49/99, la res. M.C.E. 243/99 y el Estatuto Provisorio de este Instituto Universitario y

CONSIDERANDO:

Que el nacimiento del I.U.N.A. no aparece espontáneamente como una forma institucional nueva, con contenidos y protagonistas a crearse, sino que, deviene de la transferencia de institutos de características particulares, de trayectoria y prestigio consolidados después de muchos años.

Que consecuentemente, a los fines de transitar y consolidar la normalización universitaria, no se puede obviar en absoluto la preexistencia de dichos institutos, poseedores de las mencionadas características.

Que las formas organizativas de gobierno que se dieron en ellos, en pro de configurar la normalización en una forma institucional universitaria, colofonó, luego de un proceso electoral en el que participaron todos los claustros, en la elección de integrantes de Consejos Académicos Consultivos con mandato todos ellos, hasta el mes de mayo del año 2000.

Que estos organismos, a los que desde el Rectorado Normalizador se propició tuvieran carácter más bien resolutivo que consultivo, constituyen la base de representación más legítima y totalizadora para sustentar el futuro gobierno universitario.

Que la participación formando parte de la Asamblea Universitaria, de estos organismos, podrán dotar a las futuras autoridades universitarias electas, de la representatividad legítima de que se trata.

Que de no procederse de tal manera, se produciría una elección meramente legal mas no legítima, lo que sería lesivo de las bases mismas del significado de la normalización, en este caso que, resulta especialísimo por la preexistencia indudable de integrantes de la actual comunidad universitaria.

Que por otra parte, de procederse en forma diversa a la propuesta, existirían claustros, por ejemplo el de alumnos y graduados, que no tendrían participación en la elección de autoridades.

Que se debe hacer caso de las aspiraciones de participación en este contexto de los integrantes de los Consejos Académicos Consultivos, materializada a través de las notas de la totalidad de ellos, en las que manifiestan la voluntad de ser miembros plenos de la primera Asamblea Universitaria.

Que si la comunidad universitaria está constituida por sus miembros, y estos manifiestan

(como se acredita con las notas presentadas en tal sentido) en forma absolutamente mayoritaria su deseo de ser electores en la asamblea mencionada, es de estimar el mérito, la conveniencia y la oportunidad de que así sea.

Que hace a la autonomía universitaria y a las formas y sustancias de la democracia, la participación plena de la casi totalidad de los miembros de la comunidad.

Que esta reforma aparece casi como una posibilidad de elección directa, habida cuenta que la gran mayoría eligió a los integrantes de los actuales Consejos Académicos Consultivos, y éstos tendrán la posibilidad de elegir a las autoridades máximas del I.U.N.A.

Que en sendas notas de similar tenor a las mencionadas los miembros de los Consejos de Carreras Transdepartamentales han manifestado su voluntad de participar en los órganos de gobierno a constituirse, con una representación acorde a sus peculiaridades.

Que de acuerdo a lo expresado anteriormente, resulta conveniente y oportuno aumentar la representación docente y estudiantil, destinada a la posibilidad de participación en los órganos de gobierno de las carreras transdepartamentales, habida cuenta de los criterios de especialidad y métodos que caracterizan a dichas Carreras como especiales y, globalmente, en el entendimiento de que la mayor participación es la base esencial de la democracia académica e institucional.

POR ELLO y en virtud de las facultades conferidas por la ley 24.523

EL RECTOR NORMALIZADOR
DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL
DEL ARTE
RESUELVE

ARTICULO 1º: Refórmese el Artículo 21 del Estatuto Provisorio del I.U.N.A., de Integración del Consejo Superior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 21.— El Consejo Superior está integrado por:

a) El Rector.

b) El Vice Rector.

c) Los Decanos-Directores de Departamento.

d) Los Directores de Carrera.

e) Tres representantes de los docentes ordinarios por cada Departamento, dos por los Profesores y uno por los Auxiliares y un representante de los profesores por cada Carrera transdepartamental.

f) Un representante por los graduados.

g) Un representante de los estudiantes por cada Departamento y uno por cada Carrera Transdepartamental.

h) Un representante de los No docentes.

i) Un representante del Consejo Social de la Comunidad Artística y Cultural Nacional.

j) Los Directores de los Institutos incorporados participarán en el Consejo Superior, en calidad de Asesores, con voz y sin voto.

El mandato de los Consejeros previstos en los incs. e), f), h), e i) será de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

El mandato de los Consejeros previstos en el inc. g) será de un año pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 2º: Incorporar como norma transitoria, la modificación de Artículo 95, el que

Art. 95.— A los fines de garantizar la participación de los Institutos incorporados, en la primera Asamblea Universitaria y para esta sola ocasión, los integrantes de los actuales Consejos Académicos Consultivos, elegidos democráticamente, formarán parte de dicha asamblea con voz y voto, en calidad de miembros plenos de la misma.

ARTICULO 3º: Regístrese, y comuníquese a los servicios administrativos de este rectorado, a todos los Institutos y escuelas transferidos, y todo cumplido, archívese. — Lic. RAUL MONETA, Rector Normalizador IUNA. — Prof. H. ROBERTO DE ROSE, Secretario General IUNA.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 377/99

Dáse por cumplido el cupo tarifario de Maní Confitería correspondiente a 1999, por haber ingresado en los Estados Unidos de América la totalidad del tonelaje asignado a dicha cuota.

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente Nº 800-003447/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución Nº 187 del 9 de noviembre de 1998 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de MANI CONFITERIA para el período comprendido entre los años 1995-2000.

Que asimismo se ha dispuesto que a partir del 1º de abril de cada año los volúmenes de MANI CONFITERIA que hayan ingresado a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA serán computados a una nueva cuota anual.

Que el cupo tarifario otorgado por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el año 1999 se ha completado en su totalidad.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente no corresponde sancionar a aquellas empresas que no hubiesen exportado el total del tonelaje asignado por la Circular de la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del 3 de diciembre de 1998.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS .

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por cumplido el cupo tarifario de Maní Confitería correspondiente al año 1999, atento haberse ingresado a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA la totalidad del tonelaje asignado a dicha cuota.

Art. 2º — Disponer la suspensión transitoria de las sanciones correspondientes, que resultaren de la aplicación del artículo 18 de la Resolución Nº 187 del 9 de noviembre de 1998 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, para el cupo tarifario correspondiente al año 1999.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 330/99

Declárase de interés turístico el Gran Premio Argentino de Rally, a llevarse a cabo en las provincias del Neuquén, Chubut y Río Negro.

Bs. As., 9/9/99

VISTO el Expediente Nº 1144/99 por el cual la Asociación Deportiva Automovilística Bariloche informa de la realización del Gran Premio Argentino de Rally, a llevarse a cabo desde el 10 hasta el 12 de diciembre de 1999, para el cual requiere el apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO

Que esta tradicional prueba automovilística es conocida como Rally de los Lagos, que se realiza en su sexta edición con la participación de los más destacados pilotos.

Que este certamen se llevará a cabo por zonas del Corredor de los Lagos; en su primera etapa en la provincia del Neuquén por Confluencia, Villa Traful, El Portezuelo, Lago Espejo y Villa La Angostura; la segunda etapa recorrerá el Cañadón de la Mosca, El Cañadón de El Foyel y caminos en los alrededores de El Bolsón, alcanzando la zona de El Hoyo, en la provincia del Chubut; para en su tercer etapa incluir pruebas especiales en la zona de San Carlos de Bariloche - provincia de Río Negro - abarcando 250 km. de "primes" de velocidad netos.

Que esta competencia deportiva, se constituye en un certámen a ser llevado a cabo en una zona de grandes atractivos turísticos y que se destaca por el alto colorido que ofrece en especial el Corredor de los Lagos Andinos Patagónicos, reconocidos de Interés Turístico por Resolución Nº 439 de fecha 19 de noviembre de 1997, de esta Secretaría.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación conforman una excelente motivación deportiva que hace a la difusión y promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades Conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Gran Premio Argentino de Rally, a llevarse a cabo desde el 10 hasta el 12 de diciembre de 1999, en zonas del Corredor, de los Lagos Andino Patagónicos, por las provincias del Neuquén, Chubut y Río Negro.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 333/99

Declárase de interés turístico el "II Simposio sobre Bandoleros en Patagonia", organizado en la provincia del Chubut.

Bs. As., 9/9/99

VISTO el Expediente Nº 1164/99 por el cual la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica —Nota 254/99— informa sobre el "II Simposio sobre Bandoleros en Patagonia", a llevarse a cabo en la localidad de Trevelín y Esquel - provincia del Chubut para la cual se requiere el apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que este simposio es organizado por la Subsecretaría de Cultura de la provincia del Chubut, la Dirección de Cultura de Trevelín, la editorial "La Bitácora", y el Area de Arqueología del CENPAT.

Que esta historia se inicia con el análisis de la información extraída de toda la documentación escrita, sobre la intervención de BUTCH CASSIDY y SUNDANCE KID en una serie de andanzas en nuestro país.

Que con ello se busca aportar a la región un motivo de aprovechamiento turístico y cultural y la puesta en valor de sitios de Interés Históricos.

Que un destacado grupo de investigadores actuarán en esta oportunidad para además evaluar el potencial turístico de los circuitos existentes y efectuar nuevas propuestas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación hacen a una mayor difusión y promoción de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el "II Simposio sobre Bandoleros en Patagonia", a llevarse a cabo desde el 15 hasta el 18 de setiembre de 1999, en Trevelín y Esquel, provincia del Chubut.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Energía
y
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ADHESIONES OFICIALES

Resolución Conjunta 457/99 y 667/99

Auspíciase la "Sexta Exposición y Congreso Técnico Internacional de la Industria Eléctrica y Luminotécnica: BIEL '99", organizada en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 13/9/99

VISTO, el Expediente Nº 750-001435/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto en el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que durante los días 13 al 19 de setiembre de 1999, tendrá lugar en el PREDIO FERIAL DE PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES la "SEXTA EXPOSICION Y CONGRESO TECNICO INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNICA: BIEL '99".

Que dicho evento reviste interés desde el punto de vista eléctrico, industrial y comercial, dada la posibilidad de intercambiar experiencias, intensificar las relaciones Interinstitucionales y apreciar el desarrollo de la industria afin.

Que los motivos del acontecimiento que se proyecta auspiciar se encuentran vinculados con las competencias de las SECRETARIAS DE ENERGIA y de INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que tratándose de un evento internacional, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO no tiene objeciones que formular al respecto, según consta a fs. 11 del presente Expediente.

Que el evento está organizado por la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS (CADIEM).

Que auspiciar dicho evento no generará a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, erogación económica alguna.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ambas SECRETARIAS se encuentran facultadas para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA

Y

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización de la "SEXTA EXPOSICION Y CONGRESO TECNICO INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNICA: BIEL '99", organizada por la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS (CADIEM), que tendrá lugar en el PREDIO FERIAL DE PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES, durante los días 13 al 19 de setiembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Mac Karthy. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 376/99

Auspíciase los "Cursos de Actualización de Producción Ovina", organizados en la Facultad de Ciencia Agrarias de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente Nº 800-004549/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, por la cual eleva la petición formal para que esta Secretaría auspicie el "CURSO DE ACTUALIZACION DE PRODUCCION OVINA" a realizarse en la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, los días 5, 6, 19 y 20 de agosto; 2, 3, 16, 17 y 30 de septiembre; y 1º de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dicho Curso se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la temática a tratar es de interés tanto a nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscriptos es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de esta Secretaría al "CURSO DE ACTUALIZACION DE PRODUCCION OVINA" realizado en la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, los días 5, 6, 19 y 20 de agosto; 2 y 3 de septiembre de 1999.

Art. 2º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría al "CURSO DE ACTUALIZACION DE PRODUCCION OVINA" a realizarse en la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, los días 16, 17 y 30 de septiembre; y 1º de octubre de 1999.

Art. 3º — La medida dispuesta por los artículo 1º y 2º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 473/99

Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos de la República Argentina en Euros 8,5% 1999-2001".

Bs. As., 13/9/99

VISTO el Expediente Nº 001-003512/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 25.064, el Decreto Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 445 de fecha 27 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999, se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a incluir en los contratos que suscriba por operaciones en EUROS, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a diferentes tribunales europeos, en el marco del artículo 5º de la Ley Nº 25.064 o la Ley de Presupuestos de cada ejercicio o hallarse encuadradas en los términos del artículos 65 de la Ley Nº 24.156, por un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS CINCO MIL MILLONES (V.N. EUROS 5.000.000.000,-).

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 445/99 se emitieron "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 8,5% 1999-2001" por un VALOR NOMINAL EUROS TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. EUROS 350.000.000,-) con vencimiento el 3 de septiembre del 2001.

Que durante 1998 se emitieron en el mercado europeo varios instrumentos de deuda pública redenominables a la nueva moneda de la UNION MONETARIA EUROPEA llamada EURO.

Que se han recibido propuestas de las principales instituciones financieras especializadas en los mercados europeos, para efectuar una ampliación de títulos en dicha moneda.

Que se ha entendido que la propuesta realizada por DEUTSCH BANK AKTIENGESELLSCHAFT para proceder a la ampliación de los títulos denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 8,5% 1999-2001" por un monto de VALOR NOMINAL EUROS CIEN MILLONES (V.N. EUROS 100.000.000,-), resultó ser la más conveniente.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 25.064.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.064 y el Decreto Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 8,5% 1999-2001" con fecha 17 de septiembre. La ampliación se colocará a través de un sindicato de bancos encabezados por DEUSTCHE BANK AKTIENGESELLCHAFT, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Monto de la ampliación: hasta un VALOR NOMINAL EUROS CIEN MILLONES (V.N. EUROS 100.000.000,-), totalizando con la emisión original un monto de VALOR NOMINAL EUROS CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. EUROS 450.000.000,-).

Precio de emisión: CIEN CON NOVENTA CENTESIMOS POR CIENTO (100,90%).

Precio de reoferta: CIEN CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (100,15%).

Fecha de la ampliación y desembolso: 17 de septiembre de 1999.

Fecha de vencimiento: 3 de septiembre del 2001.

Plazo: UN (1) año, ONCE (11) meses y DIECISIETE (17) días.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: fija del OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,5%) anual, pagadera anualmente.

Interés corrido: de un monto de EUROS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y UN CENTESIMOS (EUROS 325.136,61).

Comisión neta: CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%).

Gastos de traducción: hasta un valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000,-).

Art. 2º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento Doctor Miguel Alberto KIGUEL, o al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Doctor Carlos Eduardo WEITZ, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Agustín VILLAR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el Artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 445 de fecha 27 de agosto de 1999 y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 332/99

Declárase de interés turístico al Gran Premio Recoleta-Tigre, prueba automovilística para vehículos construidos hasta 1918.

Bs. As., 9/9/99

VISTO el Expediente Nº 1116/99 formulado por el Club de Automóviles Clásicos, con sede en San Isidro —provincia de Buenos Aires— informando la realización del Gran Premio Recoleta Tigre, que se realizará el día 26 de setiembre de 1999, para el cual se requiere el apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que esta significativa prueba deportiva se iniciará desde la tradicional esquina de La Biela —Recoleta—, en la ciudad de Buenos Aires, para finalizar en Tigre —provincia de Buenos Aires—, recorriendo un trayecto de 27 Km., en vehículos construidos hasta el año 1918.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación en el mundo del deporte, se constituyen en un hecho de trascendencia nacional reviviendo momentos históricos de la actividad automovilística en nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico al Gran Premio Recoleta-Tigre, prueba automovilística para vehículos construidos hasta el año 1918, en su recorrido desde Recoleta —ciudad de Buenos Aires— hasta Tigre —provincia de Buenos Aires— a llevarse a cabo el día 26 de setiembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 680/99

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 692/98 y sus modificaciones. Prestaciones financieras. Exención. Intereses de préstamos para la compra, construcción o mejora de la vivienda. Procedimientos, requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el artículo 7°, inciso h), punto 16., apartado 8, de la Ley de Impuesto al Valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 36 —que lo reglamenta— del Decreto N° 692 y sus modificaciones, de fecha 11 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la exención que ampara los intereses de préstamos para la vivienda, tratada en las normas mencionadas en el visto, se encuentra condicionada a que la financiación tenga como destino la compra, construcción o me-

jora de una vivienda que constituye o constituirá la casa habitación del tomador del préstamo.

Que, atendiendo a ello y con el fin de lograr su correcta aplicación, en el artículo 36 de la norma reglamentaria se precisaron determinados aspectos de esta exención.

Que, en consecuencia, corresponde disponer los procedimientos, requisitos, plazos y demás condiciones a los que se ajustarán los tomadores de los préstamos y aquellos sujetos que los otorguen, cualquiera sea su condición.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 del Decreto N° 692 y sus modificaciones, de fecha 11 de junio de 1998, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de la exención sobre los intereses correspondientes a préstamos para compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa habitación —artículo 7°, inciso h), punto 16., apartado 8, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, los tomadores de los préstamos y aquellos sujetos que los otorguen, cualquiera sea su condición, deberán cumplir con las disposiciones del artículo 36 del Decreto N° 692/98 y sus modificaciones y con los procedimientos, requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente Resolución General.

CAPITULO A — OTORGANTES DE LOS PRESTAMOS. OBLIGACIONES.

Art. 2º — Los prestadores comprendidos en la presente, cualquiera sea su condición, —a efectos de la exención indicada en el artículo 1º de esta Resolución General— podrán otorgar préstamos o financiación únicamente por un monto equivalente al importe de la inversión (precio de compra de la vivienda o valor de la construcción o mejora a realizar) en el momento de la respectiva solicitud, incrementado hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%), inclusive.

Art. 3º — Los responsables indicados en el artículo anterior habilitarán un formulario de solicitud de crédito que contendrá, como mínimo, la información que se detalla a continuación:

a) Título del formulario: "Solicitud de crédito. Financiación por compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa habitación".

b) datos del tomador del préstamo:

1. apellido y nombre/s,

2. domicilio constituido (calle, número, piso, departamento, barrio, localidad, provincia y código postal),

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.);

c) datos del inmueble al que se destinarán los fondos:

1. ubicación (calle, ruta o camino; número o kilómetro; piso; departamento; barrio; localidad o paraje más cercano; partido o departamento y provincia),

2. datos catastrales,

3. números de cuentas para el pago de impuestos y/o tasas —provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— que utilizan como base imponible el valor fiscal de la propiedad inmueble,

4. superficie del terreno,

5. superficie que posee el edificio en el momento de solicitarse el préstamo o financiación,

6. descripción de la construcción o mejora que se realizará, con indicación de la cantidad de metros cuadrados que se construirán, nombre, apellido y número de matrícula del profesional interviniente en el proyecto y/o del que realizará la dirección técnica de la obra, y fecha probable de habilitación;

7. monto probable de la inversión —construcción o mejora— certificado por alguno de los profesionales indicados en el punto anterior,

8. precio de compra de la vivienda, pactado;

d) identificación de créditos similares obtenidos de otros sujetos:

1. apellido y nombre/s, denominación o razón social del prestador;

2. monto otorgado,

3. número de la respectiva solicitud de crédito;

e) manifestación expresa del solicitante de que:

1. el préstamo, o la financiación, será afectado a la compra, construcción o mejoras de una vivienda que constituye o constituirá su única casa habitación. Asimismo, la citada declaración deberá constar en los respectivos contratos de mutuo y/o escrituras hipotecarias;

2. se compromete a comunicar al prestador el cambio de destino del inmueble que justifica el tratamiento preferencial, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de realizado el cambio, siempre que éste se produzca antes de la cancelación total del préstamo.

El formulario de solicitud de crédito indicado en este artículo únicamente podrá utilizarse en las operaciones alcanzadas por esta Resolución General.

Los modelos de formularios de solicitud de crédito, establecidos por normas emanadas de las correspondientes autoridades de control, utilizados en las operaciones comprendidas en la presente, serán válidos siempre que los datos dispuestos en este artículo se encuentren en un anexo, integrante de la respectiva solicitud.

Art. 4º — Cuando la financiación sea otorgada por la propia empresa constructora, la manifestación del destino —compra, construcción o mejora— dispuesta en el artículo 3º, inciso e), punto 1., de la presente, deberá constar en toda la documentación que respalda la respectiva operación.

Art. 5º — Los prestadores que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar estados contables, comprendidos o no en las disposiciones de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, contabilizarán los préstamos en cuentas separadas, agregando a las cuentas que utilicen para ello la expresión "I.V.A. Exento".

Art. 6º — El sujeto otorgante del préstamo o, en su caso, de la financiación deberá probar el traslado efectivo del beneficio al respectivo tomador, a requerimiento de éste o de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO B — TOMADORES DE LOS PRESTAMOS. OBLIGACIONES.

Art. 7º — Los tomadores de préstamos, o de la financiación, a fin de la exención a que se refiere esta Resolución General, podrán destinar los fondos a comprar o construir una vivienda, o para realizar mejoras en ella, sólo cuando se trate de una vivienda que es o será utilizada por el prestatario como su única casa habitación.

Art. 8º — Los sujetos indicados en el artículo anterior, para acreditar el beneficio a la exención, tendrán que aportar a la entidad financiera o prestador los siguientes elementos, según corresponda:

a) para el caso de compra de un inmueble destinado a casa habitación: boleto de compraventa o escritura traslativa de dominio;

b) para el caso de construcción de un inmueble destinado a casa habitación: boleto de compraventa o escritura traslativa de dominio del terreno, y los planos —de las obras a realizar— certificados por un profesional relacionado con la industria de la construcción, cuya firma estará autenticada por la entidad en la cual se encuentre matriculado;

c) para el caso de realización de mejoras sobre un inmueble que constituye o constituirá la casa habitación del tomador del préstamo: boleto de compraventa o escritura traslativa de dominio del inmueble, y los planos —de las obras a realizar— certificados por un profesional relacionado con la industria de la construcción, cuya firma estará autenticada por la entidad en la cual se encuentre matriculado.

Cuando en los supuestos previstos en los incisos b) y c) anteriores no existan el boleto de compraventa ni la escritura traslativa de dominio, el tomador del crédito, o de la financiación, deberá probar que tiene la posesión pública, pacífica y continua del inmueble en el que se efectuará la construcción o mejora.

Art. 9º — La presentación del plano de las obras a realizar, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, podrá ser reemplazado por una:

a) nota, con carácter de declaración jurada, en la cual el tomador de los fondos describirá la construcción o mejora que se realizará, siempre que el préstamo sea otorgado por una entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, y su monto sea igual o inferior a UN MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500.-); o

b) certificación de la construcción o mejora que se realice, siempre que el monto del préstamo sea igual o inferior a VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.-), extendida por un profesional relacionado con la industria de la construcción, cuya firma estará autenticada por la entidad en la cual se encuentre matriculado.

Art. 10. — La certificación indicada en el inciso b) del artículo anterior deberá presentarse en todos aquellos casos en que por la ubicación del inmueble, u otras causas, no se exija la presentación ante la autoridad competente del respectivo plano de la obra, aun cuando el monto del respectivo préstamo o, en su caso, de la financiación otorgada sea superior a VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.-).

Art. 11. — Cuando el prestatario cambie el destino del inmueble que justificó el tratamiento preferencial —artículo 3º, inciso e), punto 2., de la presente— serán de aplicación:

a) para las cuotas vencidas: las disposiciones establecidas en el artículo 9º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Los prestatarios ingresarán el impuesto adeudado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de realizado el cambio de destino, mediante depósito, en las instituciones y con los elementos de pago que, para cada caso, se indican seguidamente:

1. responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, como también aquellos comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI) y sus modificaciones, en las instituciones bancarias habilitadas para ello en las dependencias de este Organismo, mediante el volante de obligación F. 105, en el cual figurará, como impuesto: "IVA", como concepto y subconcepto: "pago a cuenta – autorretención";

2. demás responsables, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante el volante de obligación F. 799/E —original— en el que indicarán, como impuesto: "IVA", como concepto y subconcepto: "pago a cuenta – autorretención ".

Dichos formularios no serán considerados comprobantes de pago; como constancia del ingreso el sistema emitirá un tique;

b) para las cuotas a vencer: las Disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 12. — Si, en el momento en que efectuó el cambio de destino del inmueble para incorporarlo a su actividad, el prestatario comprendido en el inciso a) del artículo precedente:

a) reviste el carácter de responsable no inscripto frente al impuesto al valor agregado: deberá ingresar —además del impuesto que resulte de aplicar la tasa general del gravamen— el impuesto que corresponde al responsable no inscripto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

b) no acredita su calidad de responsable inscripto, de responsable no inscripto, de exento o no alcanzado, en el impuesto al valor agregado, o de pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado: deberá ingresar —además del impuesto que resulte de aplicar la tasa general del gravamen— el monto correspondiente a la percepción del citado impuesto según lo establecido en la Resolución General N° 212 y su modificatoria.

Art. 13. — El impuesto ingresado, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 11 de la presente, será computable como crédito fiscal en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se haya efectuado el pago, para el prestatario que, en el momento en que efectuó el cambio de destino del bien para incorporarlo a su actividad, revestía el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

El eventual saldo a favor del responsable inscripto, resultante del mencionado cómputo, recibirá el tratamiento establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Respecto a los restantes prestatarios, el importe ingresado —conforme a lo dispuesto en los artículos 11, inciso a), y 12— tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Los sujetos "no categorizados" —artículo 12, inciso b), de la presente— podrán computar el monto ingresado en concepto de la percepción establecida por la Resolución General Nº 212 y su modificatoria, contra el débito fiscal que determinen por los períodos fiscales transcurridos desde el 1 de noviembre de 1998, inclusive, hasta el período en que formalicen su categorización en el impuesto al valor agregado o su inclusión en el Régimen Simplificado.

CAPITULO C — REGIMEN OPCIONAL.

Art. 14. — Los tomadores de préstamos destinados a la financiación del precio pactado para la compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa habitación, podrán no cumplir con los requisitos y demás condiciones que se establecen en los artículos 8º, 9º y 10 del Capítulo "B" de la presente cuando el sujeto que se los otorgue sea una entidad comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, y además opte por liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) del monto del préstamo a los sujetos proveedores —de bienes y/o servicios— del tomador del préstamo, en la construcción o mejoras de que se trate.

Art. 15. —Los pagos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se efectúen por cuenta y orden del tomador del préstamo deberán realizarse con cheques nominativos, del sujeto otorgante, emitidos a nombre del respectivo proveedor, con la cláusula "No a la orden" y, al dorso, una leyenda que identifique la factura o documento equivalente que respalda la operación realizada.

Dicha documentación respaldatoria (factura o documento equivalente) emitida a nombre del solicitante del préstamo será intervenida por la entidad bancaria con una leyenda que identifique el cheque con el que se efectuó el respectivo pago.

El prestador archivará, en el legajo del tomador del crédito, las fotocopias de las facturas o documentos equivalentes que respaldan cada una de las operaciones realizadas.

CAPITULO D — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. — El tomador del préstamo, o de la financiación, a efectos de la exención a que se refiere esta Resolución General, antes de la recepción —total o parcial— de los fondos o financiación, queda obligado a aportar los elementos indicados en los artículos 8º, 9º y 10 del Capítulo "B" de la presente, de corresponder, y a consignar, en el formulario de solicitud de crédito, los datos establecidos en los incisos b), c) y e) del artículo 3º, de corresponder.

Art. 17. — Los sujetos que otorguen los préstamos comprendidos en la presente quedan obligados a conservar en archivo los elementos —establecidos en esta Resolución General— que respalden los créditos otorgados, ordenados en forma cronológica y por año calendario, durante el plazo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para ponerlos a disposición de este Organismo.

Las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias podrán optar por utilizar otro criterio para ordenar los elementos indicados en el párrafo anterior.

En este caso, quedan obligadas a emitir mensualmente, mediante la utilización de sistemas computadorizados, un registro cronológico que permita identificar a los elementos indicados en este artículo, y las carpetas “Crediticia”, “Legal” y de “Administración” de los respectivos prestatarios, y acceder a ellos en forma inmediata.

Dicho registro deberá conservarse ordenado en forma cronológica y por año calendario.

Art. 18. — El incumplimiento, total o parcial, de las disposiciones establecidas en la presente Resolución General dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 19. — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación para los préstamos, o la financiación, que se otorguen desde el día 18 de octubre de 1999, excepto las establecidas:

a) en el artículo 5º, que regirán desde el ejercicio comercial o año fiscal que se inicie a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial;

b) en el artículo 6º, que regirán para los préstamos, o la financiación, otorgados, que a la fecha indicada en el inciso anterior no se encuentren cancelados en su totalidad.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 329/99

Derógase la Resolución Nº 242/99, referida a la declaración de interés turístico del Encuentro Nacional “Viva la Argentina”, a consecuencia de la postergación del mismo.

Bs. As., 9/9/99

VISTO el Expediente Nº 798/99 de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el cual se procedió a declarar de Interés Turístico el Encuentro Nacional “VIVA LA ARGENTINA”, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 22 de abril hasta el 1º de mayo del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Encuentro Nacional “VIVA LA ARGENTINA”, a pedido de su Comité Organizador fue declarado de Interés Turístico por Resolución Nº 242 de fecha 1 de julio de 1999 de esta Secretaría.

Que a la fecha el Comité Organizador del Encuentro Nacional “VIVA LA ARGENTINA”, informa que ha decidido proceder a postergar su realización por razones ajenas a su administración, ante la falta de determinación adoptada por las empresas consultadas, desconociendo su fecha de celebración alternativa.

Que a tal efecto se hace necesario proceder a adoptar las medidas que corresponden a fin de determinar con exactitud las alcances otorgados en los documentos resolutivos dictados de acuerdo con el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar en todos sus alcances la Resolución Nº 242 de fecha 1º de julio de 1999, dictada por esta Secretaría de Turismo, la cual declaró de Interés Turístico el Encuentro Nacional “VIVA LA ARGENTINA”, con fecha de celebración desde el 22 de abril al 1º de mayo del año 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 331/99

Decláranse de interés turístico la IV Reunión Nacional de Termalismo y Turismo de Salud y el II Congreso Internacional de Aguas Termales del Lago Epecuén-Caruhé y Talasoterapia, a llevarse a cabo en Carhué, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/9/99

VISTO el Expediente Nº 1120/99 por la cual la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la provincia de Buenos Aires informa de la realización de la IV Reunión Nacional de Termalismo y Turismo de Salud y el II Congreso Internacional de Aguas Termales del Lago Epecuén-Carhué y Talasoterapia, a realizarse en la localidad de Carhué -provincia de Buenos Aires, en el mes de noviembre de 1999, para la cual se requiere el apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que es de destacar la significación que adquiere este acontecimiento de carácter internacional en el cual participarán expertos y profesionales tanto procedentes del exterior, como de nuestro país para debatir sobre los últimos avances en Hidrología Médica, Salud y Tratamiento Termal, Trabajo Médico con Agua y Fango, etc.

Que con ello se busca un indiscutible aporte a fin de divulgar las actividades de este sector turístico buscando fortalecer las modalidades tradicionales del Turismo Termal así como las virtudes de este recurso natural que Carhué dispone en su centro de Turismo de Salud, cuyas aguas asombran por su extrema salinización.

Que estos acontecimientos han sido declarados de Interés Municipal, por la Intendencia Municipal de Adolfo Alsina y de Interés Turístico Provincial por la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que buscan destacar las virtudes y posibilidades que brindan nuestras fuentes termales como principal oferta turística.

Que esta medida no implica costo fiscal.

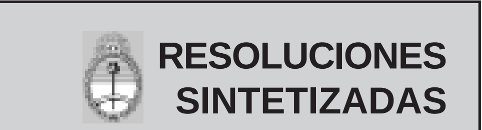
Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la IV Reunión Nacional de Termalismo y Turismo de Salud y al II Congreso Internacional de Aguas Termales del Lago Epecuén-Carhué- y Talasoterapia, a llevarse a cabo desde el 12 hasta el 14 de noviembre de 1999, en la localidad de Carhué -provincia de Buenos Aires..

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 609/99

Bs. As., 2/9/99

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Centro de Empleados de Comercio en General Galarza, Provincia de Entre Ríos, obrante de fs. 29 a fs. 49 del Expediente Nº 1.012.921/97. Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 1º de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Inscripción Gremial, otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 178 del 10 de marzo de 1988.

Resolución 623/99

Bs. As., 6/9/99

Otorgar al Sindicato de Trabajadores Municipales de La Matanza, con domicilio en Almafuerte 3160, San Justo, Provincia de Buenos Aires, la Personería Gremial con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros y empleados municipales de ambos sexos, que presten servicios en relación de dependencia en los distintos sectores de trabajo de la comuna de La Matanza, cualquiera sea su condición de revista, o grado jerárquico, ya sean mensualizados jornalizados, contratados, dependan del Departamento Ejecutivo o del Departamento Deliberativo y los que revisten en la actualidad como jubilados o jubilados municipales, con zona de actuación en las Ciudades y Localidades que integran dicho Partido.
Excluir de las personerías gremiales de la Unión del Personal Civil de la Nación y de la Asociación Trabajadores del Estado, los ámbitos reconocidos anteriormente, respecto de los cuales conservarán la simple inscripción.

Resolución 624/99

Bs. As., 6/9/99

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne de Mercedes, obrante de fs. 68 a fs. 99 del Expediente Nº 1.013.590/97.
Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal y territorial que detallan los artículos 2º y 3º de dicho ordenamiento, tienen alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 227 del 10 de mayo de 1973, y que consiste en agrupar a: obreros y empleados que se desempeñen en empresas y/o establecimientos dedicados a la industrialización en todas sus etapas de carne bovina, ovina, equina o porcina, en peladeros y/o establecimientos donde se faena hacienda; con zona de actuación en los partidos de Mercedes y Suipacha, de la provincia de Buenos Aires.

Resolución 625/99

Bs. As., 6/9/99

Aprobar la modificación parcial efectuada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Firmat, provincia de Santa Fe, en el Estatuto Social obrante de fs. 20 a fs. 26, en el Expediente Nº 531.617/98, respecto de los nuevos artículos 18, 19, 46, 74, 80, 83, 94, 95 102 y 104 de dicho ejemplar.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 721 del 22 de julio de 1992.
La asociación mantendrá la inscripción gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 721/92, y que consiste en agrupar a: todos los trabajadores comprendidos en el estatuto y escalafón para el personal de municipalidades y comunas de la provincia de Santa Fe, Ley 2286, que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las localidades y ciudades que se nombrarán a continuación y que se encuentran afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Firmat, así como a los jubilados del sector que eran afiliados estando en actividad; con zona de actuación en la ciudad de Firmat y las comunas de las localidades de Villada, Bombal, Carreras, Labordeboy, Hughes, Wheelwright, Chovet, Miguel Torres, Melincué, Cañada de Ucle, Los Quirquinchos, Berabevu, Chañar Ladeado y Godeken, de la provincia de Santa Fe.

Resolución 626/99

Bs. As., 6/7/99

Aprobar la modificación parcial efectuada por la F.O.E.T.R.A. Sindicato Buenos Aires, en el Expediente Nº 1.020.542/99, respecto de los nuevos artículos 1º y 7º de dicho ejemplar. Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 562 del 30 de septiembre de 1998.
Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación que detalla el artículo 1º de dicho ordenamiento tienen alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 210 del 25 de abril de 1960, y que consiste en agrupar a: “los trabajadores del servicio público telefónico, con zona de actuación en Capital Federal y Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, San Martín, Morón, La Matanza, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Florencio Varela, Almirante Brown, Esteban Echeverría de la Provincia de Buenos Aires”.

Resolución 627/99

Bs. As., 6/9/99

Rectificar el artículo 2º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 117/98, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que se detalla en el artículo 2º de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 552 del 28 de junio de 1965 y sus modificatorias Resolución M.T. Nº 357 del 5 de septiembre de 1974 y Resolución M.T. y S.S. Nº 497 del 20 de agosto de 1984, y que consiste en agrupar: “A todos los obreros y empleados del servicio telefónico, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, raza o credo político o religioso, sean ellos permanentes o temporarios, de medio tiempo o de horario completo, con exclusión del personal jerarquizado; con zona de actuación en Ayacucho, Partido de Ayacucho; Las Piedritas, San Agustín y Balcarce en Partido de Balcarce; Castelli, Partido de Castelli; Clarez, La Dulce, Juan N. Fernández y Ramón Santa Marina, Necochea, Partido de Necochea; Coronel Vidal y General Pirán, Partido de Mar Chiquita; Comandante Nicanor Otamendi y Miramar, Partido de General Alvarado; Dolores, Partido de Dolores; Quequén, Pieres, El Moro, Licenciado Matienzo, Tamangueyú y Lobería, Partido de Lobería; General Conessa, Partido de Tordillo; Labardén y General Guido, Partido de General Guido; San Clemente del Tuyú, Mar de Ajó y General Lavalle en el Partido de General Lavalle; Pila; Partido de Pila; General Madariaga, Partido de General Madariaga; Lezama, Partido de Chascomús; Maipú, Partido de Maipú; San Cayetano, Partido de San Cayetano; Mar del Plata, Puerto Mar del Plata, Punta Mogotes, La Brava y Los Ortiz, en el Partido de General Pueyrredón”.

Resolución 628/99

Bs. As., 6/9/99

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas de la República, obrante de fs. 6 a 22 inclusive del Expediente Nº 1.014.444/97.
Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación territorial que detalla el artículo 2º de dicho ordenamiento tienen alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de la Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 109 del 20 de septiembre de 1956 y sus posteriores Resolución M.T. Nº 1379 del 8 de agosto de 1980 y Resolución M.T. Nº 497 del 22 de julio de 1981.

Resolución 629/99

Bs. As., 6/9/99

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de La Pampa, con domicilio en la calle Uruguay 151, Santa Rosa, provincia de La Pampa, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los investigadores y docentes de la Universidad Nacional de La Pampa; con zona de actuación en todo lugar donde existan dependencias de dicha Universidad.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 325 a fs. 340 inclusive del Expediente Nº 64.091/87.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 631/99

Bs. As., 8/9/99

Otorgar al Sindicato de Trabajadores Municipales de Quilmes, con domicilio en Sarmiento 462, Quilmes, provincia de Buenos Aires, la personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Quilmes, con zona de actuación en el partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires.
Excluir de las personerías gremiales de la Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado los ámbitos referidos anteriormente, respecto de los cuales conservarán la simple inscripción.

Resolución 632/99

Bs. As., 8/9/99

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales del Partido de Saavedra (Pigüé), con domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 455 de la Ciudad de Pigüé, Partido de Saavedra, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en la Municipalidad del Partido de Saavedra; con zona de actuación en el Partido de Saavedra, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 144 a fs. 150 inclusive del Expediente Nº 157.034/97.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 659/99

Bs. As., 14/9/99

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas del Chubut, con domicilio en la calle Avenida Rivadavia Nº 2120 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores afectados al transporte automotor de cargas y recolección de residuos domiciliarios, de ambos sexos, y sin distinción de raza, religión o posición política y especialmente al personal de conducción de vehículos que utilicen a tales fines y sus auxiliares, como ser mecánicos, personal administrativo y/o personal que realice tareas de barrido de calles y/o vía pública, ya sea que dicho personal esté ocupado por empresas dedicadas al transporte automotor de cargas y/o recolección de residuos domiciliarios y/o limpieza de la vía pública, o fuesen empleados de empresas que prestan servicios utilizando el transporte automotor de bienes, cosas, efectos, mercaderías u otras formas de transporte afines, abarcando también dicho transporte respecto de bienes, cosas, efectos o mercaderías, producidos, manipulados, fabricados, comprados o vendidos para sí o para terceros; con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Chubut.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 261 a fs. 267 inclusive del Expediente Nº 63.113/94.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Políticas de Empleo y Capacitación
y
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Disposición Conjunta 81/99 y 330/99

Implementación de visitas de supervisión a las acciones del Programa Servicios Comunitarios III a nivel nacional.

Bs. As., 10/9/99

VISTO la Ley Nº 24.013, la Resolución M.T. y S.S. Nº 136 de fecha 16 de marzo de 1999, la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 762 y S.T. Nº 82 de fecha 18 de noviembre de 1998, y la Resolución S.E. y C.L. Nº 124 de fecha 24 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 136/99 creó el Programa de Empleo SERVICIOS COMUNITARIOS III.

Que a los efectos de llevar a cabo el seguimiento y fiscalización correspondiente a dicho programa, se ha dictado la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 762/98 y S.T. Nº 82/98 respecto de las acciones a llevar a cabo con estrecha colaboración de ambas Secretarías comprometidas y de los ámbitos regional y nacional.

Que es necesario simplificar, operativizar y automatizar las gestiones conducentes al manejo de información correspondiente al seguimiento de los proyectos a ejecutarse.

Que es competencia de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL la reglamentación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS III.

Que es competencia de la SECRETARIA DE TRABAJO el emitir directivas a las Agencias Territoriales y Direcciones Regionales para la organización del operativo de supervisión del Programa.

Que la instrumentación de la operatoria establecida por la mencionada Resolución Conjunta, requiere la definición de algunos aspectos en el ámbito del operativo nacional, sobre la supervisión de proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS III que es necesario definir para su mejor desarrollo.

Que hasta el presente, no se ha sistematizado la mecánica del seguimiento entre las Direcciones intervinientes en el proceso.

Que en el presente, se transita un momento de aguda restricción presupuestaria y debe, necesariamente, tomarse en cuenta la experiencia anterior, la envergadura del programa y la pluralidad de sedes que normalmente tiene cada proyecto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 136/99, y por la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 762/98 y S.T. Nº 82/98.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION
y
EL DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONEN:

Artículo 1º — La implementación de visitas a las acciones del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS III a nivel nacional, deberá ser realizada de tal modo que garantice la supervisión de, por lo menos, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los Proyectos aprobados por jurisdicción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Biblioteca y archívese. — Luis Castillo Marín. — Enrique Deibe.

Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 16/99

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses, con vencimiento 17 de Diciembre de 1999 y 17 de Marzo del 2000.

Bs. As., 13/9/99

VISTO, el artículo Nro. 57 de la Ley Nº 24.156, el artículo Nº 7 y Nº 5 de la Ley Nº 25.064, el artículo 1º del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de Agosto de 1994, el Decreto Nº 340 de fecha 1º de Abril de 1996, la Resolución de la Secretaría de Hacienda del M.E. y O.S.P. Nº 429 de fecha 13 de Agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro de los límites que al respecto establece el Artículo Nº 7 y el Artículo Nº 5 de la LEY Nº 25.064 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1999.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1363/94.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 17 de Diciembre de 1999 y 17 de marzo del 2000 por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL TRESCIENTOS MILLONES (U$SVN 300.000.000) y DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (U$SVN 425.000.000) respectivamente.

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 17 de Septiembre de 1999.

PLAZO: NOVENTA Y UN (91) y CIENTO OCHENTA Y DOS (182) días respectivamente.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: Las LETRAS de menor denominación serán de U$S 1.000.-

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por licitación pública.

COMISIONES: Según lo establecido por Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 429/99.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país a partir del 14 de Septiembre de 1999.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio H. Muscia.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 960/99

Pautas mínimas para la certificación de producto por marca de conformidad exigida por el artículo 2º de la Resolución Nº 404/99-SICYM. Establécese la periodicidad mínima de las auditorías a realizarse sobre el sistema de calidad del fabricante.

Bs. As., 15/9/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 404, del 16 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada establece un régimen de certificación obligatoria del cumplimiento de normas por parte de los productos de acero para la construcción que se comercialicen en el país.

Que la norma legal citada establece la aplicación de un sistema de certificación de producto por marca de conformidad.

Que las características del sistema mencionado se hallan establecidas internacionalmente por la Guía ISO/IEC 28, y en nuestro país por la Norma IRAM 354.

Que corresponde determinar por parte de la autoridad de aplicación pautas mínimas a las que deban adecuarse los organismos de certificación intervinientes.

Que resulta conveniente establecer criterios coherentes para la formación de familias de productos a certificar.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — La certificación de producto por marca de conformidad exigida por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99 deberá ser efectuada mediante el sistema indicado en la Guía ISO/IEC 28 (IRAM 354), consistente en ensayo de tipo, ensayo de muestras tomadas en el comercio y en fábrica o depósito, y evaluación del sistema de calidad del fabricante.

Art. 2º — La periodicidad mínima de las auditorías a realizarse sobre el sistema de calidad del fabricante, en aplicación del artículo 1º de la presente, será semestral.

La periodicidad mínima de la extracción de muestras a realizarse en aplicación del artículo 1º de la presente, será trimestral.

Las tomas de muestras deberán realizarse sobre diversos productos integrantes de una misma familia, de manera tal que luego de los sucesivos ensayos periódicos haya sido evaluada la totalidad de los mismos.

Art. 3º — Las certificaciones a realizarse en cumplimiento de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99 podrán alcanzar familias de productos que tengan en común el fabricante y la planta de fabricación, y la norma de referencia.

Art. 4º — Apruébase el formulario que, en una foja y como ANEXO I, forma parte de la presente Disposición, el que deberá acompañar la presentación ante esta Dirección Nacional de los certificados exigidos por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99. El mismo deberá contar con la firma del titular, representante legal o apoderado, debiendo certificar la misma un Escribano Público cuya intervención deberá legalizar el respectivo Colegio Profesional y estará acompañado de una versión en soporte magnético coincidente con el original.

Art. 5º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Polverini.

ANEXO I

Dirección de Lealtad Comercial

Nº 20-11111111-2/B0001/01

DECLARACION JURADA. FORMULARIO C.

En Buenos Aires, el de comparece ante esta DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR el Sr. (Sra.) quien acredita su identidad con domiciliado en y se presenta en nombre de lo que acredita con que se adjunta al presente.

** DATOS DEL FABRICANTE O IMPORTADOR **

Nombre o razón social:
C.U.I.T.:
Domicilio:
Localidad:
Provincia: Código Postal:

Teléfono: Fax:

Número de inscripción en el Registro Importador-Exportador:

** DATOS DEL PRODUCTO O FAMILIA DE PRODUCTOS

Resolución y módulo: 404/99 -

Producto / Familia de productos:

País de origen: Posic. Arancelaria:
Marca comercial:
Modelo:
Entidad certificadora:
Clase certificado: Nº
Normas certificadas:

Fecha emisión certificado: Fecha vigencia hasta

** DOMICILIO DEL LUGAR DE FABRICACION O DEPOSITO DE PRODUCTOS IMPORTADOS **
Dirección:
Localidad:
Provincia:

Manifiesto en calidad de declaración jurada y asumiendo toda la responsabilidad civil penal y administrativa por cualquier falsedad, omisión, ocultamiento o variación que se verificare, la información contenida en el presente formulario es veraz y exacta y subsiste al tiempo de efectuarse esta presentación.

Asimismo se compromete a comunicar, cualquier cambio en el domicilio del depósito, si se tratase de productos importados, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al efectivo traslado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley 22.802 y sus resoluciones complementarias. Con lo que concluyó el acto, firmando el compareciente y el funcionario habilitado de la DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL.

Firma Apoderado

REMATES OFICIALES
NUEVOS

AFIP - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público sus próximos remates de mercaderías, a realizarse el 22 de septiembre de 1999, a las 10:30 hs. , en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES: Renault 21 (p/su reexportación) (1987-1988) - Mercedes Benz 190D (1989) - Peugeot 505 - MOTORES - PRODUCTOS QUIMICOS - MAQUINA P/INDUSTRIA TEXTIL - Papel - Autoestéreos - Telas - Estanterías - Letreros luminosos - Juguetes - Hojas de sierra - Colchonetas - Guantes - Aspiradoras - Lentes p/sol - Ropa - Relojes pulsera - Registradoras - Minicomponentes - Lavarropas - Secarropas - Purificadores de aceite.

Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (artículo 3º - Decreto Nº 464/98). EXHIBICION: Hasta el 21-09-99, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. en los lugares insertos en el catálogo respectivo. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. Piso, Oficina 14, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4331-5377 y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA. El Banco Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

AFIP comunica que los vehículos que Aduana vende en Capital Federal son rematados en subasta pública exclusivamente a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.
e. 17/9 Nº 291.915 v. 20/9/99

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 7833/99

Bs. As., 30/8/99

VISTO lo actuado por Expediente Nº 200.629-3/98, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existen diversos tipos de sellos oficiales en uso en todo el país, con los que se formaliza la intervención de la Dirección Nacional de Migraciones en los controles de entrada y salida de personas al y desde el Territorio Nacional.

Que los sellos citados presentan inconvenientes de orden práctico por su diversidad de formas y mecanismos de seguridad.

Que muchos de ellos han sido dados de baja por pérdida, hurto o robo o bien, los que quedan en uso, se encuentran seriamente afectados por el vencimiento de su vida útil, haciéndose necesario renovar los mismos.

Que a efectos del reemplazo de los sellos deben tenerse en cuenta los mecanismos de seguridad de nueva generación que dificulten su falsificación.

Que el artículo 90 de la Ley Nº 22.439 dispone que esta Dirección Nacional es autoridad de aplicación para ejercer el control de ingreso y egreso de extranjeros al país y el artículo 60 del Reglamento de Migración, según Decreto 1023/94, establece la competencia del Organismo respecto del ingreso y egreso de ciudadanos argentinos.

Que en consecuencia, corresponde establecer los modos y formas en que deben cumplirse dichos controles y los elementos materiales que darán testimonio de ello.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emanadas del Decreto Nº 1410/96.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — APRUEBANSE los modelos de sellos para el control migratorio de ingreso y egreso de personas cuyos facsímiles obran en el Anexo I de la presente y cuyas características de materiales, diseño y confección constan en el Expediente Nº 200.629/98.

ARTICULO 2º — ESTABLECESE que la distribución y entrega de los nuevos sellos a las autoridades encargadas de los controles de migraciones se efectuará bajo constancia escrita de su recepción bajo la responsabilidad directa del Area Control Ingresos y Egresos para el Area metropolitana y del Area Coordinación de Delegaciones, ambas de la Dirección de Control Migratorio, para las Delegaciones y la Policía Migratoria Auxiliar.

ARTICULO 3º — El control y eventual reposición de los sellos estará bajo la directa supervisión de la Dirección de Control Migratorio, por intermedio del Area Control de Ingresos y Egresos de este Organismo.

ARTICULO 4º — La Dirección de Control Migratorio informará al titular de esta Dirección Nacional el momento en que todos los pasos fronterizos estén equipados con los nuevos elementos, a efectos de impartir la orden de entrada en uso de los mismos.

ARTICULO 5º — La Dirección de Control Migratorio, a través del Area Control Ingresos y Egresos y del Area Coordinación de Delegaciones, proveerá todos los medios necesarios a efectos de que la entrada en uso de los nuevos sellos sea efectuada en forma simultánea en todos los lugares habilitados de las fronteras terrestres, aéreas, fluviales y marítimas del país.

ARTICULO 6º — Por el Area Coordinación de Delegaciones se procederá a la recuperación de los actuales sellos en uso en poder de la Policía Migratoria Auxiliar y Delegaciones de esta Dirección Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la puesta en uso de los nuevos elementos de trabajo.

ARTICULO 7º — Por el Area Control de Ingresos y Egresos se procederá a la recuperación de los sellos actuales en poder del personal que le depende, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la entrada en uso de los nuevos elementos de trabajo.

ARTICULO 8º — Las Areas de la Dirección de Control Migratorio mencionadas en los artículos 6º y 7º, dejarán constancia en actas que labrarán al efecto, de los instrumentos que reciben en devolución o de la falta de reintegro por parte de los tenedores de alguno de ellos a los efectos de las medidas que corresponda adoptar, quedando autorizados a otorgar suficiente recibo o constancia de recepción a los depositarios.

ARTICULO 9º — Una vez recabados los sellos a sustituir, el Area Control de Ingresos y Egresos procederá a la destrucción de los mismos dejando a salvo tres (3) de cada modelo para ser destinados al Museo de esta Dirección Nacional, todo ello bajo acta que se labrará al efecto, con intervención del Area Coordinación de Delegaciones. El acta de destrucción deberá ser agregada a las actuaciones de origen de la presente.

ARTICULO 10. — REGISTRESE y COMUNIQUESE. Por el AREA DESPACHO notifíquese a todas las Direcciones, al Departamento Sumarios y a las Delegaciones de este Organismo; al Ministerio de Justicia de la Nación; al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dirección General de Asuntos Consulares); al Registro Nacional de las Personas; a la Dirección Nacional de Transporte Terrestre; a la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial; a la Dirección Nacional de Gendarmería; a la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica, a la Prefectura Naval Argentina; a la Policía Federal Argentina; a la Comisión Interministerial de Facilitación del Transporte Aéreo (FAL); al Centro de Navegación Transatlántica; al Centro de Despachantes Marítimos y a los Juzgados Federales.

A todos los Organismos mencionados deberá serle remitida copia pertinente de la presente disposición con exclusión de su Anexo I. Asimismo, remítase copia conjuntamente con el ANEXO I, a la Dirección Nacional del Boletín Oficial, con expresa indicación de que procede la publicación de la presente disposición sin dicho Anexo, el cual quedará en el registro del Boletín Oficial para aquellas autoridades que requieran su copia. Cumplido. ARCHIVESE. — HUGO A. FRANCO, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.
e. 17/9 Nº 291.923 v. 17/9/99

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

La Defensoría General de la Nación hace saber que por Resolución DGN Nº 697/99 y Nº 1412/99 se modificaron los artículos 24, inc. "b"; y 30 y 31, respectivamente, de la Resolución Nº 936/98, reglamentaria de los Concursos Públicos, ordenados por el artículo 6 de la Ley Nº 24.946; los que quedaron redactada siguiente manera:

"Art. 24. Pautas para la evaluación. Los antecedentes serán evaluados conforme las siguientes pautas:

b) Antecedentes en el Poder Judicial Nacional, Provincial o Municipal u otros cargos públicos no incluidos en el inciso anterior y ejercicio privado de la profesión. Para el primer supuesto se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, y en su caso los motivos del cese. Para el segundo se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 15 puntos".

"Art. 30. Puntaje de Oposición. El Tribunal podrá asignar un puntaje de hasta 50 puntos por la prueba del artículo 28.

La entrevista personal a realizarse según lo dispuesto por el art. 29 no asignará puntaje alguno al postulante, sin perjuicio de permitir la asignación de un concepto personal del mismo en los términos previstos en el artículo precedente, el que será adjuntado a los antecedentes una vez determinada la terna de candidatos determinado según el art. 34".

"Art. 31. Dictamen del Jurado. Una vez concretada la entrevista personal del artículo 29, el Jurado de Concurso emitirá un dictamen que establecerá el orden de mérito de los postulantes que resultare de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de los antecedentes y en la prueba de oposición, debiendo ser fundado.

Excepcionalmente, podrá contar con un plazo de tres días hábiles para emitir el dictamen fundado, atendiendo a la cantidad de postulantes sujetos a evaluación.

El dictamen final será notificado en forma fehaciente a los interesados". — GRACIELA MARIA BUSCHIAZZO, Secretaría de Relaciones Institucionales, Defensoría General de la Nación.
e. 17/9 Nº 291.933 v. 17/9/99

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 333/99

Bs. As., 9/9/99

VISTO el Expte. Nº 373.437/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo la Subgerencia de Sumarios ha expuesto la necesidad de adecuar el texto del Anexo II del Régimen Disciplinario de Procedimiento Sumarial (Resolución Nº 555/92) a las Disposiciones del Decreto Nº 467/99.

Que la última norma citada deroga expresamente en su artículo segundo el Decreto Nº 1798 del 1 de septiembre de 1980.

Que el Régimen de Procedimiento Sumarial vigente (Resolución Nº 555/92 en su Anexo II) en cuanto al procedimiento de sustanciación de los Sumarios al personal remite al Decreto Nº 1798/80 derogado por el Decreto Nº 467/99.

Que resulta necesario adecuar dicho régimen de procedimiento incluyendo en el articulado de la Resolución, el texto del Decreto Nº 1798/80 como parte integrante del Anexo II de la Resolución Nº 555/92.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha propiciado la solución expuesta, en la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el nuevo texto del Anexo II de la Resolución Nº 555/92 Régimen de Procedimiento Sumarial dirigido al personal de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Por Secretaría General protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a las distintas dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — JORGE DI CARLO, Director, Lotería Nacional S.E. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGIMEN PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 1º — La instrucción de todo sumario administrativo se sustanciará conforme las pautas detalladas en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º — Cuando un hecho acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

INSTRUCTORES.

ARTICULO 3º — La sustanciación de los sumarios se efectuará en la Subgerencia de Sumarios, y estará a cargo de funcionarios de planta permanente que deberán revistar en categoría igual o superior a la del agente sumariado, exigencia que se considerará cumplida cuando los mismos fueran letrados.

ARTICULO 4º — Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse instructor ad-hoc debiendo recaer la designación en un funcionario de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas en el presente para los instructores.

ARTICULO 5º — Durante la sustanciación del o los sumarios puestos a su cargo, los instructores ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la instrucción, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso de la autoridad superior de la Subgerencia de Sumarios.

ARTICULO 6º — La competencia de los instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro del país, cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad, la que además podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.

DEBERES.

ARTICULO 7º — Son deberes de los instructores:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.

b) Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y en caso de perjuicio patrimonial, de la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.

c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras leyes ponen a su cargo.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

d) Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

1. — Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

2. — Las restantes, cuando no se hubiera establecido un plazo especial dentro de los cinco (5) días.

3. — Las providencias definitivas o de carácter equivalente dentro de los diez (10) días de la última actuación con las salvedades de los artículos 34 y 89.

e) Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento.

1. — Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2. — Señalar, antes de dar trámite cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3. — Reunir los informes y la documentación necesaria par determinar el perjuicio económico y la responsabilidad patrimonial emergente.

ARTICULO 8º — Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores, podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

ARTICULO 9º — Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá formular la misma ante el Fuero competente.

En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción de un sumario, el Instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos a fin de adjuntarlas a la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 10. — El sumario será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado.

ARTICULO 11. — Cuando de una información sumaria o sumario surgiere la participación, en el hecho que lo motiva, de personal de otro organismo, el titular de éste deberá ponerlo a disposición del responsable de la investigación, en la oportunidad en que el mismo lo requiera. El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad, dentro de los tres (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.

ARTICULO 12. — Los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. El instructor sólo podrá ser apartado de una investigación, por causas legales o reglamentarias.

En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente.

SECRETARIOS

ARTICULO 13. — Cada Instructor podrá ser auxiliado por un Secretario para sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del Instructor, a pedido de este último.

ARTICULO 14. — Los Secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los Instructores.

EXCUSACION O RECUSACION.

ARTICULO 15. — El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.

b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.

c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.

d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.

e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 16. — La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del causante y antes de la clausura de las actuaciones.

En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 17. — El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días.

Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo instructor de ser necesario.

ARTICULO 18. — La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior quien, cuando fuere interpuesta por el Instructor, suspenderá el dictado de la resolución pertinente, que deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Cuando la excusación fuere planteada por el Secretario, éste quedará desafectado del sumario hasta tanto la misma sea resuelta en el plazo indicado en el párrafo precedente.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 19. — A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de “muy urgente” impuesta por el Instructor.

ARTICULO 20. — Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días.

ARTICULO 21. — Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e) Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción.

En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por Lotería Nacional S.E., el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

INFORMACION SUMARIA.

ARTICULO 22. — Los jefes de unidades orgánicas no inferiores a departamento o jerarquía similar, deberán instruir información sumaria en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

ARTICULO 23. — En el caso contemplado en el artículo 22, inciso c), se labrará un acta por el funcionario que reciba la denuncia en la que, luego de verificar la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad, se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

ARTICULO 24. — Las informaciones se instruirán siguiendo en lo posible, las normas de procedimiento que la presente normativa establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará mediante informe circunstanciado a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTICULO 25. — El plazo para la sustanciación de la investigación será de diez (10) días, al termino del cual, de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se propondrá a la autoridad que indica el artículo 28, el trámite a imprimir a lo actuado.

SUMARIOS.

ARTICULO 26. — El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer las sanciones.

ARTICULO 27. — El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria si la hubiere.

ARTICULO 28. — La instrucción del sumario será dispuesta por la autoridad superior o en la que aquélla delegue esta facultad.

ARTICULO 29. — El sumario será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. Se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTICULO 30. — En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado sin derecho alguno de intervención.

ARTICULO 31. — Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia, en el caso que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público, el Instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el Instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

ARTICULO 32. — Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el Instructor y el Secretario, si lo hubiera, consignándose lugar, fecha y hora de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas.

No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

ARTICULO 33. — Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y de no ser ello posible, a no más de 50 km., del mismo y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción sumarial en el artículo 94.

El traslado del agente sólo podrá exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de destino.

ARTICULO 34. — Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogables por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos.

La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los artículos 37 a 39.

ARTICULO 35. — Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignarle, en caso necesario, una función diferente.

ARTICULO 36. — En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado del Instructor.

ARTICULO 37. — Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada su libertad.

ARTICULO 38. — Cuando el agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 39. — Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTICULO 40. — El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del artículo 38, cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva no le serán abonados.

DECLARACION.

ARTICULO 41. — Cuando haya motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 42. — La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

El mismo no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTICULO 43. — Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez.

Si no concurriere se continuará con el procedimiento pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 44. — El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirven para establecer la mayor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 45. — Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 46. — Se permitirá al interrogado exponer cuando tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 47. — Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 48. — Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 49. — La declaración será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo 50. El sumariado rubricará además cada uno de las fojas que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

ARTICULO 50. — Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 51. — El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

TESTIGOS.

ARTICULO 52. — Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 53. — Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Nacional y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán hacerlo a título personal o como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentre su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTICULO 54. — No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente y el Vicepresidente de la Nación.

ARTICULO 55. — Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: Ministros, Secretarios de Estado y funcionarios de jerarquía equivalente. Subsecretarios y equivalentes, Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Jefes y Subjefes de las Fuerzas de Seguridad y de la Policía Federal, Rectores y Decanos de Universidades Nacionales, Presidentes de entidades financieras oficiales y otras personas que, a juicio del Instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 56. — Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: Legisladores Nacionales y Provinciales, Intendentes y Concejales Municipales, Gobernadores y Vicegobernadores, Ministros Provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, Magistrados Nacionales y Provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, Obispos y Dignatarios de la Iglesia Católica Apostólica Romana, Jefes y Subjefes de las Policías Provinciales.

Este artículo y el precedente serán de aplicación con independencia de que las personas de que tratan hubieran cesado en funciones.

ARTICULO 57. — Las personas ajenas a la Administración Pública Nacional no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del Artículo 56.

ARTICULO 58. — Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo, deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de agentes de la Administración Pública Nacional o personal de L.N.S.E., bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTICULO 59. — Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 60. — Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.

b) Si conocen o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.

c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.

d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.

e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.

f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 61. — Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del Instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 62. — Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas, no se podrán formular en términos afirmativos o que surgieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTICULO 63. — El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.

b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 64. — El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 65. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el Instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 9, última parte.

ARTICULO 66. — En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto en el presente para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

CAREO.

ARTICULO 67. — Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 68. — Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 69. — El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar, además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 70. — Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de los artículos 55 y 56, se leerá, al que está presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la disconformidad se librará nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida para el presente.

En los casos contemplados por los artículos 55 y 56, se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

CONFESION.

ARTICULO 71. — La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 72. — El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que debe producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTICULO 73. — Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 15.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 74. — La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba testifical o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba, sobre la recusación o excusación, planteada y la resolución que dicte será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución.

ARTICULO 75. — Si el perito designado fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el Instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 76. — El perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificado de su designación.

ARTICULO 77. — El nombramiento de peritos que irrogue gastos al Estado podrá se solicitado por el Instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen; con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 78. — Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así l hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA.

ARTICULO 79. — El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 80. — Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 81. — Los informes solicitados en virtud del artículo 80 deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

INSPECCION.

ARTICULO 82. — El Instructor, de oficio o a pedido de parte si lo considera oportuno, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CONCLUSION DEL SUMARIO.

ARTICULO 83. — Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y compulsado el legajo personal del sumariado, el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

INFORME DEL INSTRUCTOR.

ARTICULO 84. — Clausurado el sumario, el Instructor producirá dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.

c) La calificación de la conducta del sumariado.

d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio económico para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.

f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.

g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser modificado a requerimiento fundado del Instructor.

ARTICULO 85. — En aquellos en que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas hubiera hecho uso de la facultad prevista por el Artículo 10 inciso 2., de la Ley 21.383, dentro de los tres (3) días de producido el informe del Instructor, se le correrá vista de lo actuado y de las conclusiones aludidas, a cuyo fi se le girará el sumario con todos sus agregados.

DESCARGO DEL SUMARIADO.

ARTICULO 86. — Producido el informe a que se refiere el artículo 84 y, su caso, emitido dictamen por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista dentro del tercer día.

En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseare, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. para ello tendrá un plazo de diez (10) días a partir de aquel en que tomo vista o en su defecto del último que se hubiera fijado para hacerlo.

El Instructor podrá ampliar el plazo de considerarlo necesario, hasta un máximo de diez (10) días más.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído del derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTICULO 87. — Cuando el sumariado o la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en su caso, propusieren medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución, recurrible, en el término de tres (3) días, ante el superior inmediato del Instructor, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 88. — Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

ARTICULO 89. — Producida la prueba, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo indicado en el artículo 84.

ARTICULO 90. — Producido el informe a que se refiere el artículo 84, el Instructor notificará a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en su caso, y luego al sumariado para que, en el término de seis (6) días aleguen en su orden sobre e mérito de la prueba y el informe aludido.

ARTICULO 91. — Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el Instructor elevará las actuaciones a su superior. Este, a su vez, las remitirá, dentro de los cinco (5) días de recibidas, a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá al Instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTICULO 92. — Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, previo dictamen del servicio jurídico permanente, la misma dictará resolución.

Esta deberá declarar:

a) La exención de responsabilidad del o los sumariados.

b) La existencia de responsabilidad y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.

c) La no individualización de responsable alguno.

d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.

e) En su caso, la existencia de perjuicio económico.

ARTICULO 93. — Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo del agente y se comunicará a la Subgerencia de Sumarios interviniente y a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas si correspondiere.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 94. — La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al Instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 83.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor.

ARTICULO 95. — Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el Instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura.

No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado. Dicho lapso no aportará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente.

ARTICULO 96. — La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causal criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

ARTICULO 97. — Con posterioridad a concluidas las actuaciones por el sumariante, deberán girarse las mismas a la Junta de Disciplina creada a tal efecto y reglamentada por el artículo 99 y siguientes de la presente.

ARTICULO 98. — La autoridad competente, al emitir el acto a que se refiere el artículo 92, bajo pena de nulidad, en caso de apartarse de lo dictaminado por la Junta de Disciplina, deberá fundar las causas que así lo lleven a hacerlo.

ARTICULO 99. — La Junta de Disciplina estará compuesta de DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes representantes de los trabajadores y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes en representación de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 100. — Los miembros titulares y suplentes que integren la Junta de Disciplina en representación del personal, serán elegidos por el voto secreto de los trabajadores de Lotería Nacional S.E., siendo requisito para su elección tener más de DIEZ (10) años de antigüedad en esta Sociedad.

Todos los miembros por la Sociedad será letrados.

ARTICULO 101. — Todos los miembros de la Junta de Disciplina durarán en sus funciones DOS (2) años, ejerciendo las mismas siempre que el cargo lo requiera, con independencia de las funciones asignadas en su nivel escalafonario de revista.

ARTICULO 102. — La Junta dictaminará en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin, les serán remitidas las actuaciones dentro de los CINCO (5) días hábiles de concluidas por el sumariante.

La misma deberá pronunciarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles, plazo que puede prorrogarse por igual período si fuera necesario por la índole de las actuaciones.

Cada uno de los integrantes de la Junta, emitirá su voto sobre el caso. La decisión deberá ser fundada.

ARTICULO 103. — La Junta de Disciplina se pronunciará en el término establecido, recomendando:

a) La ampliación del sumario por el mismo u otro instructor, o la adopción de medidas para mejor proveer.

b) La declaración de existencia de responsabilidad disciplinaria fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad del personal y la sanción a aplicar.

c) La declaración de inexistencia de responsabilidad.

ARTICULO 104. — Producido el dictamen, la Junta elevará las actuaciones al Directorio para que resuelva sobre la cuestión.

e. 17/9 Nº 292.015 v. 17/9/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 858/99

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 1383/99 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, el Decreto Nº 146 del 30 de enero de 1998 y el Decreto Nº 618 del 22 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente de referencia se tramita la Licitación Pública Nacional Nº 3/99 para la contratación de servicios de ingeniería para la Inspección de las obras "PRESA DE EMBALSE EL BOLSON SOBRE EL RIO ALBIGASTA Y PROYECTO EJECUTIVO Y EJECUCION DE LA CONDUCCION DE AGUA DESDE PRESA DE EMBALSE EL BOLSON HASTA SANTA JOSEFA, Provincia de Catamarca y La Rioja" y sus obras accesorias pertenecientes al Proyecto Sistema Interprovincial Federal (SIF).

Que por Resolución Nº 831 del 2 de septiembre de 1999, se fijó el Acto de Apertura para el día 13 de septiembre de 1999 a las 16 horas.

Que resulta conveniente prorrogar la fecha de apertura de la presente licitación a los efectos de dar a los adquirentes de Pliegos un término más adecuado que les permita elaborar sus ofertas con mayor precisión.

Que la suscripta es competente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nº 1381/96, 1412/96, 146/98 y 618/98.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el Acto de Apertura para la Licitación Pública Nacional Nº 3/99 para la contratación de servicios de ingeniería para la Inspección de las obras "PRESA DE EMBALSE EL BOLSON SOBRE EL RIO ALBIGASTA Y PROYECTO EJECUTIVO Y EJECUCION DE LA CONDUCCION DE AGUA DESDE PRESA DE EMBALSE EL BOLSON HASTA SANTA JOSEFA, Provincia de Catamarca y La Rioja" y sus obras accesorias, perteneciente al Proyecto Sistema Interprovincial Federal (SIF), para el día 20 de septiembre de 1999, a las 16 horas, en el lugar establecido en el correspondiente llamado de la licitación.

ARTICULO 2º — A través de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION realícense por cinco días, las publicaciones previstas por el Artículo 10 de la Ley Nº 13.064.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 17/9 Nº 292.019 v. 17/9/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 25/08/99

10658 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3523 — Género: JURIDICO — Título: CUADERNO DE FALLOS — Autor: ANONIMO — Editor: LA LEY — CUIT: 30500106316 — Observaciones: BS. AS. 9/97 EJ 1000 / AIB.

10660 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3482 — Género: ENSAYO — Título: EL EVANGELIO HIPOGRAFICO LIBRO PRIMERO — Autor: ABELARDO FALLETTI — CDI: 20060047252 — Editor: ABELARDO FALLETTI — CDI: 20060047252 — Observaciones: CAP. BERMUDEZ - STA. FE 8/99 EJ 200 MIA

10661 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3051 — Género: TECNICO — Título: INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCION — Autor: NESTOR PEDRO QUADRI — CUIL: 20042912558 — Editor: LIBRERIA Y EDITORIAL ALSINA DE DORA MALDONADO — CUIT: 23046783654 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ. 1500 5ª EDICION - MIA

10663 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1279 — Género: DIDACTICO — Título: MANUAL ESTRADA 4 CIUDAD DE BUENOS AIRES — Contrato: 941879 — Autor: MARIA RITA GUIDO (COORD. AREA LENGUA) — Autor: RAQUEL BAHBOUTH DE GUTMAN (COORD. MAT. — Autor: LAURA FUMAGALLI (COORD. CIENCIAS NAT.)

10663 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1279 — Género: DIDACTICO — Título: MANUAL ESTRADA 4 CIUDAD DE BUENOS AIRES — Contrato: 941879 — Autor: MARIA ROSA BIVORT DE MERAYO Y OTROS / ANA MARCELA BERTAGNOLI Y OTROS / MARIA IMELDA BLANCO Y OTROS / MYRIAM R. ALVAREZ Y OTROS / PALMIRA DOBAÑO FERNANDEZ (COORD.GRAL.) / ADRIANA VILLA (COORD. ESPACIO Y SOCIEDAD / SILVIA ALDEROQUI (COORD.) / ADRIAN BORLASCA Y OTROS (ILUSTRACION) / SILVIA JAUREGUI (DIRECCION) — Editor: ANGEL ESTRADA Y CIA. S.A. — CUIT: 30500235566 — Observaciones: BS. AS. 9/98 EJ. 8000 MIA

10664 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3337 — Género: LITERARIO — Título: QUE PERENNES PLANTAR Y DONDE — Contrato: 906424 — Autor: ROY LANCASTER — Editor: EL ATENEO — CUIT: 30535116748 — Traductor: ERNESTO CORDOBA PALACIOS — Autor: MATTHEW BIGGS — Observaciones: BS. AS. 5/99 EJ 2000 - MIA

10665 Obra Publicada - Form. W Nº 52 — Género: PAGINA WEB — Título: FLASH WORLD EL SITIO DE LOS NEGOCIOS — Autor / Editor / Titular: MARIO DANIEL RODRIGUEZ — CUIL: 20183041062 — Observaciones: BS. AS. MI

10668 Obra Publicada - Form. 9 Nº 691 — Género: TEATRAL — Título: VIVA EL TEATRO — Autor / Editor / titular: ENRIQUE DANIEL FISCHER — Observaciones: TEATRO AUDITORIO SAN ISIDRO 5/99 MI

10671 Obra Publicada - Form. 6 Nº 956 — Género: LITERARIO — Título: ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO — Autor: GABRIEL PULICE - CUIT 20167739947 / GUSTAVO ROSSI - CUIT 20167938966 — Editor: POLEMOS S.A. — CUIT: 33643836829 — Observaciones: BS. AS. 4/97 EJ 1000 / AIB

10672 Obra Publicada - Form. 6 Nº 58381 — Género: LITERARIO — Título: APOLOGIA DE SOCRATES — Autor: PLATON — Traductor: CONRADO EGGERS LAN (FALLECIDO)

10672 Obra Publicada - Form. 6 Nº 58381 — Género: LITERARIO — Título: APOLOGIA DE SOCRATES — Editor: EUDEBA — CUIT: 30536109990 — Observaciones: BS. AS. 6/98 EJ. 2000 DOMINIO PUBLICO - MIA

10673 Obra Publicada - Form. C Nº 67063 — Género: LITERARIO — Título: LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS Y LA TUTELA DEL CONSUMIDOR DE ALIMENTOS — Autor: CARLOS GHERSI (COMPILADOR) — Editor: EUDEBA — CUIT: 30536109990 — Observaciones: BS. AS. 8/98 EJ 1500 / AIB

10676 Obra Publicada - Form. C Nº 67183 — Género: LITERARIO — Título: LA MESETA PATAGONICA DEL SOMUNCURA UN HORIZONTE EN MOVIMIENTO — Autor: RICARDO F. MASERA (COORDINADOR) — CUIT: 30672846303 — Editor: SECRETARIA DE ESTADO ACCION SOCIAL DE RIO NEGRO — CUIT: 30672846303 — Observaciones: VIEDMA 11/98 EJ 2800 / AIB

10677 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3035 — Género: PUBLICIDAD — Título: BELLSOUTH NO ES LO MISMO CAMPAÑA VIA PUBLICA — Autor: FERNANDO RUBEN FERNANDEZ — CUIT: 20161448097 — Editor: PUBLICIDAD SARMIENTO — CUIT: 30543217936 — Observaciones: EJ 300 16/5/99 MI

10678 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2443 — Género: LITERARIO — Título: COMO SALGO DE ESTE LIO — Autor: MARIA TERESA FORERO - CUIT 27039268227 / SILVIA UBERTALLI - CUIT 20113769018 — Editor: EL ATENEO PEDRO GARCIA SALEI — CUIT: 30535116748 — Observaciones: BS. AS. 5/3/99 EJ. 1500 COLECCION CUENTA CONMIGO - MIA

10679 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2445 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS DE NO CREER — Autor: GRACIELA ALICIA FALBO — CUIL: 27049572641 — Editor: EL ATENEO — CUIT: 30535116748 — Observaciones: BS. AS. 5/3/99 EJ 1500 / AIB

10680 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3167 — Género: LITERARIO — Título: MARRAKECH — Autor: JORGE CONSIGLIO — CUIL: 20148677914 — Editor: EDICIONES SIMURG DE GASTON S. M. GALLO — CUIT: 20223379053 — Observaciones: BS. AS. 12/98 EJ. 1000 MIA

10681 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3522 — Género: JURIDICO — Título: ANALES DE LA LEGISLACION ARGENTINA REPERTORIO 1988 1996 TOMO I — Editor: LA LEY — CUIT: 30500106316

10681 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3522 — Género: JURIDICO — Título: ANALES DE LA LEGISLACION ARGENTINA REPERTORIO 1988 1996 TOMO I — Autor: ENRIQUE ALGORTA GAONA (DIRECTOR) — Observaciones: BS. AS. 5/97 EJ 1000 / AIB

10682 Obra Publicada - Form. 6 Nº 50938 — Género: LITERARIO — Título: ALUCINAR Y DELIRAR TOMO II — Autor: PAUL SERIEUX / JOSEPH CAPGRAS / GILBERT BALLET / JULES SEGLAS / PAUL ABELY / HENRY CLAUDE / HENRI EY / JEAN LHERMITTE / HENRICUS CORNELIUS RUMKE / RONALD DAVID LAING / JUAN CARLOS STAGNARO (DIRECCION) — Traductor: CLARA MARANZANO - DNI 18285165 — Editor: POLEMOS S.A. — CUIT: 33643836829 — Observaciones: BS. AS. 9/98 EJ. 5000 DOMINIO PUBLICO MIA

10683 Obra Publicada - Form. 6 Nº 67064 — Género: LITERRIO — Título: CAUDILLISMOS RIOPLATENSES NUEVAS MIRADAS A UN VIEJO PROBLEMA — Autor: NOEMI GOLDMAN (COMPILADORA) - CUIL 21125970341

10.683 Obra Publicada - Form. 6 Nº 67064 - Género: LITERARIO — Título: CAUDILLISMOS RIOPLATENSES NUEVAS MIRADAS A UN VIEJO PROBLEMA — Autor: NOEMI GOLDMAN (COMPILADORA) - CUIL 21125970341— Autor: RICARDO SALVATORE (COMPILADOR) - CUIL 20110552158 — Editor: EUDEBA EDITORIAL UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES — CUIT: 30536109990 — Observaciones: BS. AS. 6/98 EJ. 1000 MIA

10684 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2731 — Género: CIENTIFICO — Título: PREP. CUADERNOS DE AUTOEVALUACION 1998 PREGUNTAS COMENTARIOS Y CLAVE DE RESPUESTA SEGUNDA PARTE — Contrato: 873157 — Autor: STELLA ABREU — CUIT: 27032851466 — Editor: ACINDES — CUIT: 30606752314 — Observaciones: EJ 4000 BS. AS. 8/98 MI

10685 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2730 — Género: CIENTIFICO — Título: CUADERNOS DE AUTOEVALUACION EN CARDIOLOGIA Y CIRUGIA CARDIOVASCULAR 1998 CUADERNO 4 TRANSPLANTE CARDIACO — Autor: MARISA LOPEZ — CUIT: 27167678047 — Editor: WAVERLY HISPANICA S.A. — CUIT: 30658415014 — Observaciones: EJ 4000 BS. AS. 10/98 MI

10686 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2729 — Género: CIENTIFICO — Título: AUAUPDATE SERIES PROGRAMA DE EDUCACION CONTINUA EN UROLOGIA — Autor: GABRIELA LOPEZ - CUIT 27123178721 / ADRIANA MORANDO - CUIT 27108972535

10686 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2729 — Género: CIENTIFICO — Título: AUAUPDATE SERIES PROGRAMA DE EDUCACION CONTINUA EN UROLOGIA — Editor: ACINDES — CUIT: 30606752314 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. 10/98 MI

10688 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2038 — Género: LITERARIO — Título: MANUELITA DONDE VAS — Autor: MARIA ELENA WALSH - CUIT 27021547129 / EDUARDO FUHRMANN (ILUSTRADOR) / RICARDO FUHRMANN (ILUSTRADOR) — Editor: ESPASA CALPE — CUIT: 30526825426 — Observaciones: BS. AS. 3/99 EJ. 2000 MIA

10689 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2440 — Género: LITERARIO — Título: LENGUA 8 EGB — Autor: MARIA RITA GUIDO - CUIL 27042534361 / MARIA CRISTIANA PLANOS - CUIT 27111544021 / EDUARDO DAYAN - CUIL 20042514668 — Editor: EL ATENEO — CUIT: 30535116748 — Observaciones: BS. AS. 9/3/99 EJ. 3000 / AIB

10690 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2907 — Género: TECNICO— Título: INSTRUCCIONES PARA EL LIBRO DEL SEMINARIO DE LA CALIDAD ANEXO III — Autor: ANONIMO — Editor: INSTITUTO DE DESARROLLO EMPRESARIO BONAERENSE — CUIT: 30684627348 — Observaciones: EJ 50 BS. AS. 11/97 MI

10704 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1601 — Género: LITERARIO — Título: LA BARONESA DE FIUGGI — Autor: SILVIA PLAGER — CUIT 27045934905 — Editor: EDICIONES SIMURG DE GASTON S. M. GALLO — CUIT: 20223379053 — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ. 1000 MIA

10705 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1598 — Género: LITERARIO — Título: EXCURSOS GRANDES RELATOS DE FICCION — Autor: PABLO CAPANNA — CUIT: 20083193957 — Editor: SIMURG EDICIONES — CUIT: 20223379053 — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 1/99 MI

10706 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3168 — Género: LITERARIO — Título: SEÑORITA — Autor: HEBE UHART — CUIT: 27027207214

10706 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3168 — Género: LITERARIO — Título: SEÑORITA — Editor: SIMURG EDICIONES — CUIT: 20223379053 — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 2/99 MI

10707 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1602 — Género: LITERARIO — Título: SI YO NO HUBIERA SIDO ASI — Autor: BEATRIZ ABELLEIRA — CUIT: 27113624391 — Editor: EDICIONES SIMURG DE GASTON S. M. GALLO — CUIT: 20223379053 — Observaciones: BS. AS. 7/98 EJ. 1000 MIA

10708 Obra Publicada - Form. 6 Nº 65745 — Género: LITERARIO — Título: EL TUNEL — Autor: ERNESTO SABATO — CUIT: 20011117792 — Editor: PLANETA — CUIT: 30544994634 — Observaciones: BS. AS. EJ 1900 7 EDICION / AIB

10709 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1600 — Género: LITERARIO — Título: LA SOMBRA DEL JARDIN — Autor: CRISTINA SISCAR — CUIL: 27056932343 — Editor: SIMURG EDICIONES — CUIT: 20223379053 — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 2/99 MI

10710 Obra Publicada - Form. 6 Nº 62493 — Género: LITERARIO — Título: EL RAPTO — Autor: MIRTA BOTTA — CUIT: 27038735212 — Editor: SIMURG EDICIONES — CUIT: 20223379053 — Observaciones: BS. AS. 4/98 EJ 1000 MI

10711 Obra Publicada - Form. 6 Nº 46395 — Género: LITERARIO — Título: ALUCINAR DELIRAR TOMO I — Autor: ANTOINE LAURENT BAYLE / JULES COTARD / PHILIPPE CHASLIN / JULES FALRET / SIGBERT GANSER / JOSEPH GHISLAIN / JOHN HUGHLINS JACKSON / JACQUES JOSEPH MOREAU DE TOURS / CHARLES LASEGUE / AUGUSTO TAMBURINI / THEODOR MAYNERT / JUAN CARLOS STAGNARO (DIRECCION) — Traductor: CLARA MARANZANO — CUIT: 27182851650 — Editor: POLEMOS S.A. — CUIT: 33643836829 — Observaciones: BS. AS. 4/98 EJ. 5000 DOMINIO PUBLICO MIA

10712 Obra Publicada - Form. C Nº 62498 — Género: LITERARIO — Título: LAS ISLAS — Autor: CARLOS GAMERRO — CUIT: 20148977971 — Editor: SIMURG EDICIONES — CUIT: 20223379053 — Observaciones: EJ 1500 BS. AS. 11/98 MI

10715 Obra Publicada - Form. F Nº 388 — Género: PROGRAMA COMPUTACION— Título: I DOX — Autor / Editor / Titular: MARTIN PARSELIS - CUIT 20219541415 / ANDREA BANDIN - CDI 2243100604 — Observaciones: BS. AS. 3/99 MIM

10721 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 666 — Género: INTERES GENERAL — Título: AVENIDA — Propietario: ANSELMO L. MORVILLO S.A. — Director: ANSELMO LIBERATO MORVILLO — CUIT: 20042528669 — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: BS. AS. 8/99 EJ 45000 / AIB

10735 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 708 — Género: INTERES GENERAL — Título: CARTA ABIERTA — Director: JAIME ALFREDO SMART — DNI 9678828 — Director: ALVARO GAVIÑA — CUIT: 20165221581

10735 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 708 — Género: INTERES GENERAL — Título: CARTA ABIERTA — Propietario: GRUPO ABIERTO COMUNICACIONES S.R.L. — CUIT: 30682496092 — Observaciones: BS. AS. 7/99 EJ 25000 / AIB

10736 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 535 — Género: CIENTIFICO — Título: BOLETIN BIOQUIMICO — Director: JORGE PEDRO EDUARDO BLANCO — CUIL: 20064738136 — Propietario: COLEGIO DE BIOQUIMICOS PROVINCIA DE BS. AS. — CUIT: 33582365909 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: EJ 3000 6/99 Nº 38 MI

10737 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 687 — Género: INTERES GENERAL — Título: KERYGMA LA BUENA NOTICIA — Director: CARLOS EDUARDO PILI SCOZZINA — CUIT: 20117841732 / BRUNO GASTON BERGUÑAN ALBORNOZ — CUIL: 20255238230 — Propietario: PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA — Lugar Edición: STA. FE — Observaciones: Nº 71 8/99 EJ 1000 MI

10739 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 0505 — Género: CIENTIFICO — Título: BOLETIN CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES — Director: PEDRO ANTONIO MARINO

10739 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 0505 — Género: CIENTIFICO — Título: BOLETIN CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES — Propietario: CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROV. DE BS. AS. — CUIT: 30621367451 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 79 5/99 EJ 2000 MI

10740 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 851 — Género: DIDACTICO — Título: MUSIC EXPERT MEX — Director: DIEGO JACOBO MIZRAHI — Propietario: DIEGO JACOBO MIZRAHI — CUIT: 20176887959 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 1 EJ 4000 7/99 MI

10742 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 834 — Género: INTERES GENERAL — Título: PUBLICACION DE ANTECEDENTES TRIBUNALICIOS BANCARIOS EMPRESARIALES DE RIESGO CREDITICIO — Director: JOSE MANILOF — CUIT: 20004499048 — Propietario: CONSULCREDIT EDITORIAL — CUIT: 20004499048 — Observaciones: CAP. FED. 8/99 EJ 500 / AIB

10743 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 825 — Género: GREMIAL — Título: GACETA FRUTICOLA — Director: ARTURO ALDO FERNANDEZ GIANOTTI — Propietario: ASOCIACION PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS — CUIT: 33533409399 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 129 7/99 EJ 1500 MI

10744 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 866 — Género: INTERES GENERAL — Título: CONTEXTO — Director: JUAN CARLOS DE PABLO — CUIT: 20044251249 — Propietario: PEDRO LARA — CUIT: 20152830166 — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: CAP. FED. 17/8/99 Nº 350 N 523 / AIB

10745 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 602 — Género: INTERES GENERAL — Título: SUQUIA HOY — Director: IGNACIO DEMARCHI — CUIL: 20184893674 — Propietario: BANCO SUQUIA S.A. — CUIT: 30578771707— Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 4 8/99 EJ 150000 MI

e. 17/9 Nº 291.235 v. 17/9/99

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, notifica a Lilian IBAÑEZ de FLORES, la Resolución Nº 439 del 24 de marzo de 1999 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, recaída en el Expediente Nº 51.333/89 c/31.931/89 c/80.341/74 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la señora Lilian IBAÑEZ (L.C. Nº 5.974.832) contra lo resuelto por la ex JUNTA DE CLASIFICACION DE ENSEÑANZA MEDIA ZONA XVI, respecto de no hacer lugar a su solicitud de titularización en el ex-COLEGIO NACIONAL "MONSEÑOR DR. PABLO CABRERA" Y ANEXO COMERCIAL de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN. — ARTICULO 2º — Rechazar el recurso jerárquico respecto de la solicitud de reincorporación en la ex-ESCUELA NACIONAL NORMAL SUPERIOR "GENERAL SAN MARTIN" de San Juan, Provincia de SAN JUAN, interpuesto por la docente mencionada en el artículo precedente, por no haber presentado ninguna solicitud en los plazos previstos en la Ley Nº 23.238. ARTICULO 3º — "De Forma". Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE. Ministra de Cultura y Educación. — Firmado: Escribano EDUARDO M. ARES a cargo de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. — Pizzurno 935, 1er. Piso, Oficina 147.

e. 17/9 Nº 292.018 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 466/99

S/finalización de funciones, ratificación y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Región nº 5

Bs. As., 14/9/99

VISTO la Disposición Nº 431 (AFIP) de fecha 2 de julio del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º se eliminó de la Estructura Organizativa vigente, la División denominada "Selección y Control de Fiscalización" de la Región nº 5.

Que por el artículo 2º del citado acto dispositivo, se determinó que las Divisiones "Fiscalización" Nros. 13, 14, 14A y 19 dependientes de la mencionada Región, pasen a denominarse "Fiscalización e Investigación" Nros. 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

Que asimismo por el artículo 4º se crea UN (1) cargo de Jefe de Sección en el ámbito de su jurisdicción.

Que por lo expuesto, la citada Región gestiona la ratificación de las Jefaturas que se vienen desempeñando en las Unidades de Estructura que se vieron modificadas por el acto dispositivo citado en el Visto de la presente y propone designar a la Contadora Pública Da. Mónica Alicia RODRIGUEZ y a la agente Da. Marta TRABA en el carácter de Jefas Interinas de la División Fiscalización e Investigación Nº 4 y de Sección de su jurisdicción, respectivamente.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica.

APELLIDO Y NOMBRES	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
TRABA, MARTA (Legajo nº 27.612/90)	JEFA TITULAR	EX-DIVISION SELECCION Y CONTROL DE FISCALIZACION DE LA REGION Nº 5
RODRIGUEZ, MONICA ALICIA (Legajo nº 29.090/14)	JEFA INTERINA	SECCION DE REGION Nº 2

ARTICULO 2º — Asignar a la agente Da. Marta TRABA dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 23, Función 01, Jefe de División de 2da.) la Función 04 (Asesor Ppal. de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo nº 15/91.

ARTICULO 3º — Los Contadores Públicos que más abajo se mencionan, quienes venían actuando al frente de las Jefaturas que fueron modificadas por la Disposición nº 431/99 (AFIP), continuarán desempeñándose en el carácter y en la Unidad de Estructura de la Región nº 5, que en cada caso se indica.

APELLIDO Y NOMBRES		CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
PETTINARI, OMAR CARLOS (Legajo nº 24.805/06)		JEFE INTERINO	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 1
ALONSO, JUAN CARLOS (Legajo nº 17.483/58)		JEFE TITULAR	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2
FRIAS, PATRICIA MIRIAM (Legajo nº 27.125/82)	(1)	JEFA TITULAR	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 3
SAN HILARIO, SILVINA LILIANA (Legajo nº 33.897/29)	(2)	JEFA INTERINA	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 3

(1) Actualmente se desempeña en el carácter de Jefa Interina de Región nº 5, mientras dure la ausencia de su Titular.

(2) Con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Nº 15 de la División Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa, mientras dure la ausencia de su Titular, Contadora Pública Da. Patricia Miriam FRIAS.

ARTICULO 4º — Trasladar a la Contadora Pública Da. Mónica Alicia RODRIGUEZ a la División Fiscalización e Investigación nº 4 de la Región nº 5 y designarla en el carácter de Jefa Interina de la citada División.

ARTICULO 5º — Designar a la agente Da. Marta TRABA en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Región nº 5.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 17/9 Nº 272.174 v. 17/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 463/99

Cont. Púb. D. Armando Daniel MARIN (Legajo Nº 28.816/71) - S/finalización funciones de Jefe Titular de la Agencia Corrientes.

Bs. As., 10/9/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, atendiendo a razones funcionales, gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Armando Daniel MARIN en el carácter de Jefe Titular de la Agencia Corrientes de la Región Posadas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Armando Daniel MARIN (legajo Nº 28.816/71) en el carácter de Jefe Titular de la Agencia Corrientes de la Región Posadas.

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2ª) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 17/9 Nº 292.175 v. 17/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS

Resolución Nº 26.976 del 9 sep/1999

Expediente Nº 37.408

Cesión de Cartera de Seguros "ULTRAMAR S.A. DE SEGUROS" Y DEL "EL COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A."

VISTO... Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE

ARTICULO 1º — Prestar conformidad a la cesión total de cartera de seguros de "ULTRAMAR S.A. DE SEGUROS" a "EL COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A." en los términos del contrato de cesión obrante en autos y aprobado por las Asambleas Extraordinarias de ambas entidades celebradas el 7 de julio de 1999.

ARTICULO 2º — Intimar a "ULTRAMAR S.A. DE SEGUROS" a fin que deje anotación en sus estados contables de la existencia de los siniestros pendientes en juicio.

ARTICULO 3º — Remitir las actuaciones a la Inspección General de Justicia de la Nación a fin que tome intervención en lo que es materia de su competencia ordenando la toma de razón en el Registro Público de Comercio de la presente cesión y el libramiento de los pertinentes oficios de inscripción en orden a los inmuebles y bienes registrables que integran los activos cedidos.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a "ULTRAMAR S.A. DE SEGUROS" y a "EL COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A." por Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ingeniero DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Av. Julio A. Roca 721 planta baja, Capital Federal.

e. 17/9 Nº 292.009 v. 17/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS

Resolución Nº 26.977 del 9/sep/1999

Expediente Nº 260

Cambio de denominación de "ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA".

VISTO... Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación de "ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de agosto de 1999, transcripta en escritura pública Nº 781 del 31 de agosto de 1999 del Registro Notarial Nº 677 de la Ciudad de Buenos Aires. Como consecuencia de la modificación, la entidad se denominará en lo sucesivo "RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.".

ARTICULO 2º — A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese razón en el libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ingeniero DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Av. Julio A. Roca 721, planta baja, Capital Federal.

e. 17/9 Nº 292.010 v. 17/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS

Resolución Nº 26.978 Del 9/sep/1999

Expediente Nº 10.736

Cambio de denominación de "COLON COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA".

VISTO... Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación de "COLON COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA" dispuesto por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Unánime celebrada el 31 de mayo de 1999, transcripta en escritura pública Nº 434 del 15 de junio de 1999 del Registro Notarial Nº 310 de la Ciudad de Buenos Aires. Como consecuencia de la modificación, la entidad se denominará en lo sucesivo "AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A."

ARTICULO 2º — A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese razón en el libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notífiquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ingeniero DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Av. Julio A. Roca 721 planta baja Capital Federal.

e. 17/9 Nº 292.011 v. 17/9/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Luis NICOLAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

13 de setiembre de 1999.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 17/9 Nº 292.012 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTA EXTERNA Nº 10/99 (AFIP)

Impuesto al Valor Agregado. Seguros de sepelio.

Bs. As., 15/9/99

Atento a inquietudes planteadas con relación al tratamiento que corresponde acordar en el impuesto al valor agregado a los seguros de sepelio, se aclara que si bien los citados seguros se vinculan con la vida humana, los mismos no cubren el riesgo de muerte o supervivencia que es el que caracteriza a los seguros sobre la vida, por lo cual se encuentran alcanzados por el I.V.A. en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso e), punto 21, de la ley del gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 17/9 Nº 292.173 v. 17/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 58 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA recaída en el Expediente Nº 250.285/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declárase extinguido el sumario iniciado a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA. Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1355 del 19 de junio de 1986 y su modificatorio Nº 3224 del 8 de octubre de 1990, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y a la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/9 Nº 291.931 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 57 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 250.235/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1744 del 10 de agosto de 1987, en la presente causa, por aplicación de los principios de "cosa juzgada" y "non bis in idem". ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/9 Nº 291.932 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 al 20-09-99

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		260
1/2 RES	130.00	
Cuartos	65.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.39	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.15	
PORCINA (2): (excepto lechones)		77
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.85	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.06	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 17/9 Nº 291.921 v. 17/9/99

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 78/99

Expte.: Nº 12658-99

Bs. As., 2/9/99

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, a raíz de incumplimientos por parte de la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A., al haberse verificado conductas de la nombrada que en principio evidenciaban reticencia en el deber de informar a este Organismo.

Que mediante la Nota Nº 8476-ETOSS-99, se imputó a la Concesionaria haber incurrido en reticencia en brindar la información requerida, encuadrándose dicha conducta en las disposiciones del Numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión, sin perjuicio de la eventual reincidencia que resultaría de considerar hechos sancionados similares dentro del período que establece tal instituto.

Que oportunamente se le otorgó vista a la Concesionaria de estos obrados.

Que desde la faz jurídico formal, debe indicarse que el descargo efectuado mediante la Nota ENT Nº 20709/99, ha sido presentado durante las denominadas dos primeras horas del día hábil subsiguiente al del vencimiento del plazo existente al efecto; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 25 in fine del Dto. 1759/72 —t.o. 1883/91—; razón por la cual cabe concluir que ha sido deducido en legal tiempo y forma.

Que desde la faz sustancial, cabe señalar que el descargo de marras, ha merecido el análisis de la GERENCIA DE CALIDAD DE SERVICIO, quien se ha expedido a tenor de los informes obrantes a fs. 92/92 vta. y 93/94 vta., respectivamente.

Que en el 4º párrafo del citado descargo la Concesionaria sostiene que el encuadramiento en la figura de la reticencia que le fuera imputada, demanda para su configuración un componente subjetivo, consistente en el deliberado propósito de no suministrar la información; con relación al cual alega que no se presenta en el sub-exámine.

Que en tal sentido, y a fin de demostrar la inexistencia del mentado componente subjetivo, señala que mediante su nota ENT 16757/98, que da inicio a los presentes efectuó la comunicación del hundimiento súbito del pavimento en la calle Arcos entre Jaramillo y Manzanares, de Capital Federal y puso a disposición de este Ente a distintos técnicos, para todo cuanto concerniera a los trabajos y efectos del problema surgido en el Colector Ribereño.

Que con relación al referido fundamento, es dable destacar que al analizarlo, el Area Prestación del Servicio dependiente de CALIDAD DEL SERVICIO, sostiene a fs. 92 vta. sobre la base de lo expuesto por la Concesionaria, en orden a poner a disposición del Organismo el concurso de dos profesionales para la actuación personal en este tema y a la respuesta suministrada mediante la indicada Nota ENT 20709, que la conducta de aquélla, en cuanto al deber de informar, puede calificarse como una falta de respuesta oportuna.

Que en tal sentido, dicha dependencia considera que la demora en responder parecer tener su origen más en un desprolijidad de índole administrativa que en un ocultamiento de información; conclusión con la cual admite la inexistencia de la reticencia imputada.

Que por su parte, en punto al tema, al Area Ambiental de la citada Gerencia agrega en el antepenúltimo párrafo de su informe de fs. 93/94 que el encuadre en reticencia podría resulta excesivo.

Que de este modo, la precitada área estima que el incumplimiento observado, se configura en el hecho que la Concesionaria no ha respondido oportunamente a las ampliaciones de información que este Organismo le requiriera, incumplimiento que ha obstado a la concreción de las funciones del Ente en especial en lo referente a contaminación y protección al ambiente, el que encuadra en el numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión.

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde señalar que el incumplimiento de la Concesionaria se configura al no haber aportado en tiempo oportuno la información solicitada, sin que en ello haya mediado la intención de ocultar la apuntada información, no dándose así el supuesto de reticencia, tal como concluye el área de origen a fs. 92 vta. y 94, respectivamente, dado que la nombrada desde su primera presentación puso a disposición del Organismo a su personal técnico, y ya que finalmente se ha pronunciado sobre los puntos de información faltantes en la ocasión de efectuar su descargo.

Que de este modo, y en función de los citados informes del área de origen resultan atendibles los términos del descargo formulado por AGUAS ARGENTINAS S.A. cuando señala que no medió reticencia de su parte, supuesto que encuadra en el último párrafo del numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión.

Que sin perjuicio de lo cual, y sobre la base del citado análisis de CALIDAD DEL SERVICIO, la circunstancia de haber presentado AGUAS ARGENTINAS S.A. la información requerida fuera de la oportunidad concedida, ello, en detrimento del deber de cooperar que le impone el citado numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión, determina que el incumplimiento observado encuadre en el supuesto de caso no previsto, reglado por el Numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión.

Que en efecto, y en tal sentido, procede indicar que, el punto en discusión es la falta de respuesta oportuna, requerida a través de las distintas notas propiciadas por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Que dicha falta de respuesta en modo alguno queda suplida con la puesta a disposición de referentes técnicos ante este Ente, como pretende la interesada en el último párrafo de fs. 86.

Que así pues, la apuntada puesta a disposición resulta un elemento que permite ponderar que de parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. no habría mediado reticencia en el suministro de la información, pero ello, en modo alguno suple la obligación de la nombrada de informar a todas y cada una de las notas propiciadas por CALIDAD DEL SERVICIO, en los tiempos y plazos resultantes de las mismas.

Que precisamente y a modo de síntesis, cabe indicar que: a) Por Nota 7766-ETOSS-98, se reiteraron los términos de las Notas GCS 3075 y 3110, en las que se solicitó a AGUAS ARGENTINAS S.A. informara si con motivo de la rotura del colector cloacal denominado de los Pueblos Ribereños, en las calles Arcos y Jaramillo se habría producido arrastre del suelo en el período de la reparación la sedimentación de sólidos, aguas arriba del tramo alisado, dado que ello podría tener consecuencias sobre el servicio, razón por la cual, también se le requirió la presentación de los estudios que corroboren el buen funcionamiento de dicho colector. b) Por Nota 7400-ETOSS-98, se reiteraron los términos de la Nota 7246-ETOSS-98, requiriendo a la Concesionaria informara un detalle de lo consignado en los puntos 1 y 5 de su nota ENT 16907/98, en correspondencia con los puntos a, b y c de la enunciada nota 7246/98, concernientes a indicar cuáles conductos y zonas se verían afectados; si se había dado conocimiento de los eventuales desvíos de líquidos cloacales que hubiera previsto a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones de vuelco pertinentes y cuáles medidas mitigatorias y correctivas había adoptado. c) Finalmente y por Nota 8194-ETOSS-99, se reiteraron las notas 7400-ETOSS-98 y 7766-ETOSS-98, y se le intima al Concesionario a dar respuesta en el plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) horas, bajo apercibimiento de considerarla incursa en violación al deber de informar, previsto en el numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión.

Que con relación a la información referida en el punto a) es del caso destacar que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO indica que recién con la presentación de su descargo la Concesionaria brinda la respuesta de marras.

Que por su parte a fs. 92, el Area Prestación del Servicio se remite a lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. en los párrafos 3º, 4º y 5º de fs. 87; concluyendo que la respuesta suministrada es satisfactoria, pero extemporánea.

Que en lo atinente a la información descripta en el punto b) el Area Ambiental reseña a fs. 93/94, que en ocasión del descargo la interesada procede a responderla.

Que en punto al tema, a fs. 94 el Area Ambiental de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO concluye que el incumplimiento incurrido por AGUAS ARGENTINAS S.A. resulta encuadrable en el numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión.

Que este último numeral impone a la interesada la obligación de informar al Ente si tomare conocimiento de hechos o circunstancias que faciliten el cumplimiento de las funciones de éste, en especial en lo referente a contaminación y protección al ambiente.

Que la figura de marras resulta aplicable al sub-exámine en la medida en que al brindar la información en cuestión, recién en el descargo, la Concesionaria lo haya hecho sin indicar causa alguna que permita justificar por qué razón no lo hizo en tiempo oportuno.

Que por ende, y atento lo destacado por la Gerencia de origen, cabe concluir desde la faz jurídico formal, que el incumplimiento de AGUAS ARGENTINAS S.A. surge al no haber aportado en tiempo oportuno la información solicitada, sin que pueda considerarse se configure la reticencia por la que se le corriera traslado, pero en detrimento del deber de cooperar que le impone el numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión; incumplimiento que encuadra en la previsión del citado Numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión.

Que finalmente a fs. 89/90, la interesada hace referencia a la existencia de reincidencias, con relación a las cuales considera que a los efectos de su cómputo debe tenerse presente que de conformidad con el trámite seguido se encuentran pendientes de resolución definitiva en instancia de alzada los recursos que dedujera.

Que en punto al tema, cabe indicar que con dicho argumento la interesada no tiene en cuenta las normas del art. 68 del Marco Regulatorio, que indica que las resoluciones de este Organismo, son los

actos administrativos definitivos, que en la media que resuelven sobre el fondo del asunto planteado agotan la instancia administrativa.

Que así pues, el artículo citado dispone que los actos resolutorios del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS agotan la instancia administrativa, constituyendo actos que "causan estado" susceptibles como tales de revisión judicial, conforme al Título IV de la Ley 19.549.

Que en efecto, la norma del art. 23 de la Ley 19.549 determina que podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.

Que las resoluciones de este Organismo son pues actos administrativos definitivos en la medida en que se resuelven sobre el fondo del asunto planteado, revisables sólo en cuanto a su legitimidad por vía de alzada, y agotan por imperio del citado art. 68 del Marco Regulatorio la instancia administrativa.

Que el Marco Regulatorio produce pues un recorte de las instancias recursivas superiores previstas en la Ley 19.549, al habilitar la vía judicial directa, en los términos del indicado art. 23 de aquélla.

Que el mecanismo del art. 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 no resulta ajeno a la Concesionaria, no sólo porque la normativa en cuestión no constituye un caso aislado del sistema legal argentino, sino también porque en la práctica la propia interesada ha acudido a la instancia judicial en forma directa, en ocasión del no compartir los términos de alguna resolución del ETOSS —vr.gr. Resolución 115/94 - cargo de conexión—.

Que asimismo, existe un número considerable de incumplimientos donde este Ente ha debido declararla reincidente, para lo cual ha tomado como base la existencia de una resolución previa que hubiera determinado un incumplimiento de similar entidad; todo ello, sin necesidad de considerar el estadio procedimental de la resolución en cuestión, y sin que la interesada haya formulado observaciones al respecto.

Que a lo expuesto, cabe agregar la postura de esta GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES en cuanto a que por imperio del artículo 12 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, las resoluciones que dicta el Ente gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

Que por ende, el argumento referido no se ajusta al plexo normativo de la Concesión que resulta aplicable al caso y como tal improcedente.

Que por lo expuesto, se desprende que no es entendible el obrar de la Concesionaria y analizados los presentes actuados no amerita un análisis más extenso el presente incumplimiento ya que no existen fundamentos que puedan explicar por qué la Concesionaria realiza la contestación, aunque parcial, según las áreas técnicas, en el descargo y no lo ha hecho en ocasión de las numerosas notas en que se le solicitara la citada información, toda vez que este Ente a la fecha ya la había declarado incursa en incumplimiento, violando con su conducta las prescripciones del numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión.

Que en cuanto a la fecha de acaecimiento del incumplimiento en cuestión, y de acuerdo con la tramitación seguida, se estima debe tomarse el vencimiento del plazo de la nota 8194-ETOSS-99, que fija un plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) horas a los efectos de dar la respuesta del caso, plazo que se configura de acuerdo con la fecha de notificación de dicha nota el 4 de febrero de 1999, manteniéndose el estado de incumplimiento hasta el 15 de abril de 1999, ocasión en que se presenta la información requerida con la nota ENT 20709/99.

Que el incumplimiento que nos ocupa se verifica en grado de segunda reincidencia, a tenor de lo dispuesto por las Resoluciones 86/98 y 10/99, respectivamente.

Que en mérito a los antecedentes reunidos, a las reincidencias verificadas se ha resuelto duplicar la multa impuesta por Resolución ETOSS Nº 10/99 por aplicación del numeral 13.10.8. del Contrato de Concesión, llevando del monto de la sanción a PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916.-).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 17, inc. o) y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa referida.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916.-) por haber incurrido en grado de segunda reincidencia en violación al deber de informar que le impone el numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión, ello, desde el 4 de febrero de 1999 y hasta el 15 de abril de 1999, por aplicación de los numerales 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º, en la Tesorería de la Gerencia de ADMINISTRACION Y FINANZAS, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución 182- ETOSS- 95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del citado Contrato.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE; a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSTEYN, Vicepresidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANE, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaría Ejecutiva ETOSS.

e. 17/9 Nº 291.922 v. 17/9/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre FAGE 167 obtenida por Universidad de Buenos Aires-Facultad de Agronomía (Criadero de Semillas Híbridas FAUBA).

Solicitante: Universidad de Buenos Aires-Facultad de Agronomía (Criadero de Semillas Híbridas FAUBA).

Representante legal: Ing. Agr. Fernando Vilella

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Bartolomé Banchero

Fundamentación de novedad: La línea endocriada FAGE 167, se caracteriza por una altura de planta de 1,60 m y la altura de inserción de espiga de 67 cm. La panoja de la línea endocriada FAGE 167 posee 14 ramificaciones primarias promedio, de porte erecto, con anteras de color amarillo de muy buena dispersión de polen.

Las hojas de la línea endocriada FAGE 167, poseen 8 cm. de ancho (hoja de la espiga principal en su parte media) y 63 cm. de longitud (hoja de la espiga principal).

La espiga de la línea endocriada FAGE 167 posee 13,5 cm. de largo promedio, es de forma cilindro-cónica y presenta 20 o 22 hileras de granos. Los cariopses son de tipo redondeado, de color anaranjado, sin indentación y de endosperma duro o flint. El marlo es de color rojo.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/03/1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/9 Nº 24.301 v. 17/9/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre FAGE 159 obtenida por Universidad de Buenos Aires-Facultad de Agronomía (Criadero de Semillas Híbridas FAUBA).

Solicitante: Universidad de Buenos Aires-Facultad de Agronomía (Criadero de Semillas Híbridas FAUBA).

Representante legal: Ing. Agr. Fernando Vilella

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Bartolomé Banchero

Fundamentación de novedad: La línea endocriada FAGE 159, se caracteriza por una altura de planta de 1,39 m y la altura de inserción de espiga de 65 cm. La panoja de la línea endocriada FAGE 159 posee 11 ramificaciones primarias promedio, de porte erecto, con anteras de color amarillo de muy buena dispersión de polen.

Las hojas de la línea endocriada FAGE 159, poseen 11 cm. de ancho (hoja de la espiga principal en su parte media) y 60 cm. de longitud (hoja de la espiga principal).

La espiga de la línea endocriada FAGE 159 posee 17 cm. de largo promedio, es de forma cilindro-cónica y presenta 12 hileras de granos. Los cariopses son de tipo redondeado, y de color anaranjado. El marlo es de color blanco.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/03/1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/9 Nº 24.302 v. 17/9/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GALAXI" LIMITADA, matrícula Nº 15.889, con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución Nº 4242/98 INACyM recaída en el Expte. Nº 71.255/98, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 30/12/98. VISTO, el expediente Nº 71.255/98, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GALAXI" LIMITADA, matrícula Nº 15.889, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO:... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GALAXI" LIMITADA., matrícula Nº 15.889, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º - A los fines del artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual - Art. 3º: De forma". Fdo. C.P. Angel José Pedano; Dr. Jesús H. Maciel, Sr. Marcelo A. Nazar y Abraham Fleisman. Vocales. - En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante quien, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, conforme lo estatuido por los Arts. 19; 20; 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 16/9 Nº 291.746 v. 20/9/99

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Presidencia Nº 55

Bs. As., 31/8/99

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1º del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por Acuerdo General del 20-4-89 (Acta Nº 11 pto. 9º ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgado al acto la debida publicidad;
Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1º) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de septiembre de 1995.

2º) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3º) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4º) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5º) Protocolícese y hágase saber.

NESTOR ALBERTO FASCIOLO, Presidente.

e. 13/9 Nº 291.279 v. 17/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/99

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 12,50 Nros. 309.778, 323.141, 354.269 y 354.842, de u$s 125. Nº 3.417.757, de u$s 1.250. Nros. 6.904.670/672 y de u$s 12.500. Nº 8.004.206, con cupón Nº 19 y siguiente adherido. Notario Hugo Ramiro Ballester, Valentín Alsina - Prov. de Buenos Aires, 14.01.99 y 17.02.99. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería Gerencia del Tesoro.

e. 2/9 Nº 27.538 v. 1/10/99

DE INTERES

A partir del próximo **7 de mayo de 1999**, en el rubro **"Información y Cultura"**, será publicada todos los viernes, la información sobre **calidad** elaborada por la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relativa a:

√ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión de la calidad certificadas según ISO 9000, detallando, nombre de las empresas, tipo de producción y tipo de norma.*

√ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión ambiental certificadas según ISO 14000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria automotriz certificado según QS 9000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria alimentaria certificado según HACCP, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Estadísticas de certificaciones por año, tipo de norma, actividad o tipo de producción y provincia.*

√ *Listado de organismos de certificación que han otorgado dicha certificación a empresas en la Argentina.*

√ *Listado de laboratorios y organismos de certificación acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación.*

√ *Información sobre calidad a nivel de Mercosur y mundial.*